

# 10.780

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y :**

**ARTÍCULO 1º.-** Establézcase la Ley Impositiva Anual para el Período Fiscal 2025. La recaudación de impuestos, tasas, contribuciones, cánones y demás tributos establecidos por el Código Tributario para el período mencionado, se efectuará de acuerdo a las alícuotas y/o cantidades fijadas en esta Ley.-

## **CAPÍTULO I**

### **IMPUESTO INMOBILIARIO LIQUIDACIÓN**

**ARTÍCULO 2º.-** Para el pago del Impuesto Inmobiliario a que hace referencia el Artículo 94º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias), para el año 2025 se procederá de la siguiente manera:

- a) Base Imponible: A los fines de la determinación de la base imponible, fíjese los siguientes coeficientes que se aplicarán de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 103º del Código Tributario Provincial:

Coeficientes: Para las parcelas ubicadas en el territorio de la Provincia de La Rioja se aplicará un coeficiente igual a uno (1).

- b) Alícuotas: A los efectos de las liquidaciones y pago del Impuesto Inmobiliario, fijase las siguientes alícuotas, teniendo en cuenta las escalas de Base Imponible, que se detallan a continuación:

#### **INMUEBLES CON VALUACIÓN FISCAL**

- b.1 Inmuebles que cuentan con Valuación Fiscal: El impuesto resultará de la aplicación de la siguiente escala:

##### **ZONA URBANA EDIFICADA**

- b.1.1 Comprende Zona Urbana, Suburbana y Suburbana con Predominio de Riego.

# 10.780

Sobre el **CIEN POR CIENTO (100%)** de la Base Imponible.

BASE IMPONIBLE		
DESDE	HASTA	ALÍCUOTA
\$0.01	\$5,000,000.00	0%
\$5,000,000.01	\$10,000,000.00	0.95%
\$10,000,000.01	\$20,000,000.00	0.65%
\$20,000,000.01	\$40,000,000.00	0.40%
\$40,000,000.01	\$60,000,000.00	0.33%
Más de \$60,000,000,00		0.25%

## ZONA URBANA Y SUBURBANA BALDÍA

b.1.2. Sobre el **CIEN POR CIENTO (100%)** de la Base Imponible.

BASE IMPONIBLE		
DESDE	HASTA	ALÍCUOTA
\$0.01	\$5,000,000.00	0.0%
\$5,000,000.01	\$10,000,000.00	0.80%
\$10,000,000.01	\$20,000,000.00	0.50%
Más de \$20,000,000.00		0.25%

## ZONA RURAL

b.1.3. Sobre el **CIEN POR CIENTO (100%)** de la Base Imponible.

### ALÍCUOTA

10 ‰

## ZONA RURAL: ADICIONAL POR TIERRA NEGLIGENTEMENTE IMPRODUCTIVA

b.1.4. Sobre el **CIEN POR CIENTO (100%)** de la Base Imponible.

ALÍCUOTA	CANTIDAD HECTÁREAS	MÁS IMPORTE FIJO (*)
Hasta 500% de la alícuota establecida en el punto b.1.3	5 a 10	Hasta \$ 60.000,00
Hasta 500% de la alícuota establecida en el punto b.1.3	Más de 10 a 20	Hasta \$ 100.000,00
Hasta 500% de la alícuota establecida en el punto b.1.3	Más de 20	Hasta \$200.000,00

# 10.780

(\*) El importe fijo a que hace referencia la escala precedente será aplicada por unidad de medida.

- c. Inmuebles sin Valuación Fiscal: Inmuebles que carecen de valuación fiscal conforme al Artículo 103º, último párrafo del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), se establece un importe fijo de impuesto igual a:

**PESOS CIEN MIL (\$ 100.000,00)”.-**

**ARTÍCULO 3º.-** Fijase el monto mínimo anual del Impuesto Inmobiliario correspondiente a cada inmueble que registre Valuación Fiscal, de acuerdo al siguiente detalle:

Inmuebles Zona Urbana Edificada:

BASE IMPONIBLE		
DESDE	HASTA	MÍNIMO
\$0.01	\$5,000,000.00	\$40,000.00
\$5,000,000.01	\$10,000,000.00	\$70,000.00
\$10,000,000.01	\$20,000,000.00	\$100,000.00
\$20,000,000.01	\$40,000,000.00	\$130,000.00
\$40,000,000.01	\$60,000,000.00	\$160,000.00
Más de \$60,000,000,00		\$200,000.00

Inmuebles Zona Urbana y Suburbana Baldía:

BASE IMPONIBLE		
DESDE	HASTA	MÍNIMO
\$0.01	\$5,000,000.00	\$35,000.00
\$5,000,000.01	\$10,000,000.00	\$60,000.00
\$10,000,000.01	\$20,000,000.00	\$80,000.00
Más de \$20,000,000.00		\$100,000.00

Inmuebles Zona Rural: **PESOS SESENTA MIL (\$ 60,000.00).**

El adicional por ausentismo establecido en el Artículo 96º Incisos a) y b) del Código Tributario, será del **CERO POR CIENTO (0%)** del impuesto determinado de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 2º.-

**ARTÍCULO 4º.-** Fijase en **PESOS CERO (\$0,00)** la valuación fiscal a que hace referencia el Inciso g) del Artículo 102º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias).-

# 10.780

## OPCIONES DE PAGO

**ARTÍCULO 5°.-** El Impuesto Anual podrá abonarse en un pago único de contado, en dos (2) cuotas semestrales o en la cantidad de cuotas que establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales, con los siguientes descuentos:

- a. Pago único de contado: **VEINTE POR CIENTO (20%)**.
- b. Cada cuota semestral: **DIEZ POR CIENTO (10%)**.-

## CAPÍTULO II

### IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES Y ACOPLADOS

**ARTÍCULO 6°.-** El Impuesto a los Automotores y Acoplados para el año 2025, surgirá de las siguientes valuaciones y alícuotas:

#### VALUACIÓN FISCAL

Los valores de los vehículos se determinarán de conformidad con el Artículo 111° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) y en particular, en base a los siguientes criterios:

#### PERÍODO FISCAL 2025

- a. Para los vehículos modelos 2010 y siguientes, en base a los valores establecidos por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRNPAyCP), para enero del año 2025.
- b. Para toda alta de vehículos durante el transcurso del período 2025, se utilizarán los valores establecidos por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRNPAyCP), vigentes a la fecha de alta.
- c. Cuando se carezca de la valuación citada, se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 111° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias).

#### ALÍCUOTAS

- a. **CATEGORÍA “A”: ALÍCUOTA DEL VEINTICINCO POR MIL (25‰):**  
Vehículos automotores en general, casas rodantes con propulsión propia, casas rodantes sin propulsión propia, automóviles de alquiler, trailers y similares, vehículos tipo doble tracción (4x4), camionetas y otros vehículos automotores no clasificados en otras categorías.
- b. **CATEGORÍA “B”: ALÍCUOTA DEL QUINCE POR MIL (15‰):**  
Utilitarios con capacidad de carga: camiones, camionetas cabina simple, acoplados, remolques, semirremolques, furgones y ambulancias.

# 10.780

**c. CATEGORÍA “C”: ALÍCUOTA DEL DIEZ POR MIL (10%):**

Vehículos automotores para transporte de pasajeros: colectivos, ómnibus, microómnibus, taxímetros y remises.

**d. CATEGORÍA “D”: “D.1” ALÍCUOTA CERO POR MIL (0%):**

El primer año de radicación en esta jurisdicción de vehículos automotores que utilicen una tecnología de motorización alternativa a los motores convencionales de combustión interna, entendiéndose como tales a los propulsados por un motor eléctrico y alternativamente o en forma conjunta por un motor de combustión interna (vehículos híbridos) o un motor eléctrico exclusivamente.

**“D.2”: ALÍCUOTA DEL DOCE COMA CINCO POR MIL (12.5%):**

El segundo año de radicación en esta jurisdicción de vehículos automotores que utilicen una tecnología de motorización alternativa a los motores convencionales de combustión interna, entendiéndose como tales a los propulsados por un motor eléctrico y alternativamente o en forma conjunta por un motor de combustión interna (vehículos híbridos) o un motor eléctrico exclusivamente.

Las alícuotas dispuestas en el presente inciso se aplicarán exclusivamente a pedido de parte interesada y regirán, en caso de corresponder, a partir de la cuota no vencida a la fecha de la solicitud.

Ésta alícuota será aplicada en la forma, condiciones y oportunidad que establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales.

En los Incisos b) y c) –Categorías B y C– del título “Alícuotas”, para los vehículos allí mencionados se aplicarán tales alícuotas, en tanto se acredite su efectiva afectación al desarrollo de actividades económicas que requieran de su utilización, en la forma, modo y condiciones que, al efecto, establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales, la cual podrá verificar la afectación mencionada, incluso de oficio, en función de la información obrante en sus bases de datos correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, al momento de ordenarse la emisión de la primera cuota del año del impuesto.

Caso contrario, para dichos vehículos se aplicará la alícuota del Inciso a): Categoría A.

En caso de pluralidad de propietarios o adquirentes respecto de un mismo vehículo automotor, será suficiente la verificación de la afectación mencionada por al menos uno de los condóminos o coadquirientes.-

## OPCIONES DE PAGO

**ARTÍCULO 7º.-** El impuesto anual podrá abonarse en un pago único de contado, en dos (2) cuotas semestrales o en la cantidad de cuotas que establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales, con los siguientes descuentos:

- a. Pago único de contado: **VEINTE POR CIENTO (20%)**.
- b. Cada cuota semestral: **DIEZ POR CIENTO (10%)**.-

**ARTÍCULO 8º.-** Corresponderá el pago del gravamen por los vehículos cuyo año de fabricación sean los modelos 2010 en adelante.-

# 10.780

**ARTÍCULO 9°.-** Fijase en **PESOS TREINTA Y CINCO MIL (\$35.000,00)** la multa a que hace referencia el Artículo 110° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias).-

## CAPÍTULO III

### IMPUESTO DE SELLOS

**ARTÍCULO 10°.-** El Impuesto de Sellos establecido en el Título III, del Libro II del Código Tributario, se ajustará a las alícuotas o importes que se fijan a continuación:

#### ACTOS EN GENERAL

##### ALÍCUOTAS GENERALES Y PROPORCIONALES

**ARTÍCULO 11°.-** Todos los actos, contratos y operaciones que no tengan otro tratamiento en este capítulo, se gravarán con una alícuota general del **VEINTE POR MIL (20‰)**, o con un impuesto mínimo de **PESOS VEINTISEIS MIL (\$26.000,00)**, el que fuera mayor.

Para los actos, contratos y operaciones que se detallan a continuación, fijanse las siguientes Alícuotas Proporcionales:

**a. Del VEINTICINCO POR MIL (25‰):**

- a.1.** Los boletos de compraventa de bienes inmuebles.
- a.2.** Las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato, por el cual se transfiere a título oneroso el dominio del inmueble.

Podrá deducirse del impuesto abonado conforme al punto a.1. siempre que se refiera al mismo inmueble.

**b. Del VEINTE POR MIL (20‰):**

- b.1.** Las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción.  
La base imponible será el avalúo que fija la Dirección General de Catastro.
- b.2.** La venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales o las transferencias, ya sean como aporte de capital en los contratos de sociedades o como adjudicación en los de disolución. En los casos en que su validez y eficacia jurídica estén condicionadas por la Ley o por la voluntad de las partes, a su elevación de escritura pública, podrá deducirse el impuesto abonado por el contrato o boleto privado.
- b.3.** Los contratos de comisión o consignación y mandatos.
- b.4.** Las locaciones de obras y servicios, locaciones y sub-locaciones de bienes muebles e inmuebles, leasing y las cesiones y transferencias de las mismas.

# 10.780

- b.5.** Actos, contratos y operaciones de compraventa de mercadería o bienes muebles en general.
  - b.6.** El aporte de semovientes, frutos, productos y subproductos de origen vegetal, animal o mineral, como capital en los contratos.
  - b.7.** Todos los actos, contratos u operaciones de constitución de sociedades o ampliaciones de capital y sus prórrogas.
  - b. 8.** Cesión de cuotas de capital y participación social.
  - b. 9.** Cesión de acciones y derechos, inclusive las que se vinculen a boletos de compraventa de inmuebles.
  - b.10.** Las disoluciones de sociedades por las adjudicaciones que se realicen.
  - b.11.** Aparcería y medianería, novación, mutuo, inhibición voluntaria, constituciones de rentas vitalicias y contra documentos.
  - b.12** Los instrumentos por los cuales los adherentes a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados, manifiesten su voluntad de incorporarse a los mismos.
  - b.13.** Las concesiones o prórroga de concesión.
- c. Del QUINCE POR MIL (15‰):**
- c.1.** Por los adelantos en cuenta corriente o créditos en descubierto conforme lo estipula el Artículo 153° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y sus modificatorias).
- d. Del DIEZ POR MIL (10‰):**
- d.1.** Las promesas de constituciones de derechos reales, en las cuales su validez o eficacia esté condicionada por la Ley a su elevación a escritura pública.
  - d.2.** Los derechos reales sobre bienes muebles e inmuebles. La constitución, transferencias o endosos, reinscripción de prendas o hipotecas.  
Por la cancelación total o parcial se abonará solo el importe mínimo que, para este inciso, lo establece el artículo 14° de esta Ley.
  - d.3.** Los actos de protesto por falta de pago.
  - d.4.** Contratos de seguros o pólizas de cualquier naturaleza, sus prórrogas y renovaciones, convenidas en jurisdicción de la Provincia que cubran bienes situados dentro de la misma.
  - d.5.** Contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran bienes situados dentro de la jurisdicción o riesgos por accidentes de personas domiciliadas en la misma jurisdicción.
  - d.6.** La resolución o rescisión de cualquier acto instrumentado pública o privadamente.
  - d.7.** Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra.
  - d.8.** Las letras de cambio, pagarés, obligaciones de pagar sumas de dinero, reconocimientos de deuda, fianzas, garantías o avales, seguros de caución.
  - d.9.** Transferencia o endosos de los instrumentos en los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados.

# 10.780

- e. Del **CINCO POR MIL (5‰)**:
  - e.1. Transferencias bancarias, giros, cheques comprados.
  - e.2. Los contratos de seguro de vida convenidos dentro o fuera de la Provincia.
  - e.3. Los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera su propiedad.
  - e.4. Valores al cobro.
  
- f. Del **DIEZ POR MIL (10‰)**:
  - f.1. Inscripción inicial y transferencia de automotores, elementos y/o partes que exijan modificaciones en los registros respectivos.
  - f.2. Inscripción inicial y transferencia de motocicletas, motonetas y similares.
  
- g. Del **CERO POR MIL (0‰)**:
  - g.1. Transferencia de automotores usados celebrados a favor de comerciantes habitualitas en la compra – venta de los mismos, inscriptos como tales ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, siempre que dichos automotores sean destinados a su posterior venta.

## IMPUESTOS MÍNIMOS

**ARTÍCULO 12°.-** Por los actos, contratos y operaciones gravadas en el Inciso a) del Artículo 11°, el impuesto mínimo será de **PESOS VEINTISEIS MIL (\$26.000,00)**.-

**ARTÍCULO 13°.-** Por los actos, contratos y operaciones gravadas en los Incisos b) y c), del Artículo 11°, el impuesto mínimo será de **PESOS CUATRO MIL (\$4.000,00)** y **PESOS UN MIL DOSCIENTOS (\$1.200,00)** respectivamente.-

**ARTÍCULO 14°.-** Por los actos, contratos y operaciones gravadas en el Inciso d) del Artículo 11°, el impuesto mínimo será de **PESOS UN MIL SETECIENTOS (\$1.700,00)**, con excepción de los apartados d.2, en el cual el impuesto mínimo será de **PESOS CUATRO MIL (\$4.000,00)**, d.7, en el cual el impuesto mínimo será de **PESOS UN MIL DOSCIENTOS (\$1.200,00)**, d.8, en el cual el impuesto mínimo será de **PESOS UN MIL SETECIENTOS (\$1.700,00)** y d.9, en el cual el impuesto mínimo será de **PESOS CUATRO MIL (\$4.000,00)**.-

**ARTÍCULO 15°.-** Por los actos, contratos y operaciones gravadas en el Inciso e) del Artículo 11°, el impuesto mínimo aplicable será de **PESOS UN MIL SETECIENTOS (\$1.700,00)**.  
Por los actos, contratos y operaciones gravadas en el Inciso f) del Artículo 11°, el impuesto mínimo aplicable será de **PESOS DOCE MIL (\$12.000,00)** en el apartado f.1 y de **PESOS CUATRO MIL (\$4.000,00)** en el apartado f.2.-

**ARTÍCULO 16°.-** Fijase el monto que determina el Artículo 133°, Inciso d), del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), en la suma de **PESOS QUINIENTOS CUARENTA MIL (\$540.000,00)**.-

# 10.780

## MONTOS FIJOS

**ARTÍCULO 17º.-** Fíjase un monto de:

- a. De **PESOS CERO (\$0)**:
  - a.1. Por la constitución provisional de sociedades anónimas.
- b. De **PESOS CUATRO MIL (\$4.000,00)** a los siguientes actos, contratos y operaciones.
  - b.1. Cuyo monto no sea susceptible de determinarse, gravado expresamente o no, salvo lo previsto en casos especiales.
  - b.2. De disolución de sociedades, sin perjuicio del pago de los impuestos que correspondan por las adjudicaciones que se realicen.
  - b.3. En los contratos de seguros: los endosos, cuando no transmitan la propiedad, los certificados provisorios, las pólizas flotantes.
  - b.4. En los contratos de adhesión a tarjetas de créditos, y sus renovaciones.
- c. De **PESOS DOS MIL TRESCIENTOS (\$2.300,00)** a los siguientes actos, contratos y operaciones:
  - c.1. Aclaratorias y declaratorias de actos y contratos que confirman actos anteriores en los cuales ya se hayan satisfecho los impuestos respectivos o que aclaren cláusulas pactadas en actos, contratos u operaciones anteriores sin alterar su valor, término o naturaleza, siempre que no modifique la situación de terceros.
  - c.2. De constancia de hechos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos y obligaciones instrumentadas pública o privadamente no gravadas expresamente.
  - c.3. De revocatoria por sustitución de mandato o poder.
  - c.4. Los que tengan por objeto aclarar o rectificar errores de otros actos, contratos u operaciones sin alterar su valor, término o naturaleza.
- d. De **PESOS DOS MIL TRESCIENTOS (\$2.300,00)**, a los siguientes actos, contratos y operaciones:
  - d.1. De depósito de bienes muebles o semovientes.
  - d.2. De representación: Por cada poderdante, en los mandatos generales amplios o de sustituto, cuando el otorgante sea Sociedad Anónima o en Comandita por Acciones.
  - d.3. Por cada otorgante, en los mandatos generales o especiales en los cuales no sea posible determinar el valor.
  - d.4. Cuando el mandato se instrumenta en forma de carta-poder o autorización, excepto el caso de carta-poder para acreditar personería en juicios laborales.
  - d.5. La protocolización de actos, contratos y operaciones.
  - d.6. Las actas labradas ante escribano público o jueces de paz.
  - d.7. Por cada certificación de firma de actos, contratos y operaciones.
  - d.8. Por contratos de copropiedad horizontal, sin perjuicio del pago de locación de servicios.
- e. De **PESOS OCHO MIL (\$8.000,00)**, a los siguientes actos, contratos y operaciones:

# 10.780

- e.1. Designación de administrador o interventor judicial.
- e.2. Rescisión o resolución de cualquier contrato cuyo monto no se determine o no sea susceptible de determinar.
- e.3. Toma de posesión de bienes muebles o inmuebles que se instrumenten por voluntad de las partes o mandato judicial.
- e.4. Autorización de terceros para diligenciar exhortos u oficios en la Provincia.

f. De **PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00)**, a los siguientes actos, contratos y operaciones:

- f.1. Por cada una de las fojas siguientes a la primera y por cada una de las copias y demás ejemplares de los actos, contratos y operaciones. Quedan excluidas las fojas de los cuadernos de los protocolos de los escribanos de registro y las fojas de testimonio de escritura pública.

El pago del impuesto por fojas podrá constar por el monto total en la primera foja y la intervención en cada una de las fojas siguientes y por cada una de las copias y demás ejemplares con el sello aclaratorio.-

## CAPÍTULO IV

### IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

#### ALÍCUOTAS

**ARTÍCULO 18°.-** Las alícuotas, impuestos mínimos anuales e importes fijos a que hace referencia el Artículo 184° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), serán establecidos de conformidad con el nomenclador CAILaR que como **Anexo I** forma parte de la presente.

Se establecen rangos de ingresos brutos totales del año anterior a los fines de aplicar las distintas alícuotas del mencionado anexo.

Para las actividades detalladas en el **Anexo I**, se entiende por ingresos brutos totales del año anterior, la sumatoria de las bases imponible declaradas por el contribuyente o en su caso determinadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales para el Ejercicio Fiscal 2024, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas.

Cuando el inicio de la actividad tenga lugar con posterioridad al 01 de enero del año 2025 corresponderá la aplicación de la alícuota establecida para el tramo 1 de ingresos brutos totales fijado para cada actividad en el CAILaR, siempre y cuando no pueda aplicarse lo dispuesto en el párrafo anterior.-

**ARTÍCULO 19°.-** No obstante lo establecido en el Artículo anterior, para aquellas actividades no comprendidas en el **Anexo I**, se aplicará una alícuota general del **TRES POR CIENTO (3%)**.-

# 10.780

## IMPUESTO MÍNIMO

**ARTÍCULO 20°.-** Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales (DGIP) a establecer las aperturas y desagregaciones del Código de Actividades Económicas, referido en el presente Capítulo y la asignación de alícuotas e impuestos mínimos anuales, que corresponda aplicar en cumplimiento de las obligaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Para las actividades que se enuncian a continuación, los mínimos anuales establecidos en el **Anexo I** se refieren a:

- a. Taxímetros y remises: por cada vehículo afectado a la actividad, excepto los organizados en forma de empresa.
- b. Transportes escolares: por cada vehículo afectado a la actividad, excepto los organizados en forma de empresa.
- c. Transporte de pasajeros y cargas: por cada ómnibus, colectivo y/o combi afectado a la actividad, excepto los organizados en forma de empresa.
- d. Alojamiento por hora o establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada: por habitación habilitada, al finalizar el año calendario inmediato anterior o inicio de actividades.
- e. Explotación de casinos, salas de juego y/o similares: por cada mesa de juego, por cada máquina tragamonedas o cualquier otra máquina de juego autorizada.
- f. Playas de estacionamiento: por cochera habilitada.
- g. Hoteles, apart hoteles, hosterías y hospedajes: por cada habitación.

Para las actividades que se enuncian a continuación, se pagarán en forma anticipada y proporcional a la cantidad de días de permanencia en la Provincia, los mínimos anuales establecidos en el **Anexo I**, se refieren a:

- a. Ferias transitorias y venta ambulante: por stand o puesto de venta.
- b. Circos y parques de diversiones ambulantes.-

**ARTÍCULO 21°.-** Los contribuyentes del Régimen Simplificado (en la actualidad derogado por el Artículo 144° de la Ley N° 9.343) deben tributar bajo el Régimen General del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, desde el período fiscal abril de 2013, inclusive.-

**ARTÍCULO 22°.-** Facúltase a la Función Ejecutiva para que disponga ajustes de los impuestos mínimos del presente Capítulo.-

# 10.780

## CAPÍTULO V

### IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERÍA

#### ALÍCUOTAS

**ARTÍCULO 23°.-** El impuesto establecido en el Título V del Libro II, del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) será del **VEINTE POR CIENTO (20%)**, sobre la base imponible que determina el Artículo 196° de la citada norma.-

**ARTÍCULO 24°.-** Fijase en **DIEZ (10)** veces el valor escrito del billete, la sanción que establece el Artículo 199° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias).-

## CAPÍTULO VI

### TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

**ARTÍCULO 25°.-** La retribución de los servicios que presta la Administración Pública Provincial y que sean imponibles de acuerdo con las previsiones del Título VI del Libro II del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), se recaudarán con los importes fijos y alícuotas que se establecen en los artículos siguientes.-

#### SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

**ARTÍCULO 26°.-** Fijase en **PESOS UN MIL (\$1.000,00)** la tasa general de actuación por presentación ante las reparticiones y dependencia de la Administración Pública Provincial, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas en las actuaciones, elementos y documentos que se incorporen a las mismas.-

**ARTÍCULO 27°.-**Tendrán una sobretasa fija y/o variable de actuación:

- a. De **PESOS DOS MIL TRESCIENTOS (\$2.300,00)**:
  - a.1. Cada solicitud de desviación de caminos.
- b. Las siguientes presentaciones:
  - b.1. Los recursos, revocatorias, reconsideraciones y apelación de resoluciones administrativas tendrán una tasa de **PESOS DOCE MIL (\$12.000,00)**.  
En los procesos de Determinación de Oficio Impositiva, al interponer el
  - b.2. Recurso de Reconsideración, la tasa será del **TRES POR MIL (3 ‰)** sobre el Capital que figura en la Resolución Determinativa, o **PESOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS (\$41.500,00)**, el monto que fuera mayor.
  - b.3. En los procesos de Determinación de Oficio Impositiva, al interponer el Recurso de Apelación y/o Apelación y Nulidad ante la Función Ejecutiva la tasa será del **CINCO POR MIL (5‰)** sobre el Capital que figura en la Resolución Determinativa, o **PESOS OCHENTA MIL QUINIENTOS (\$80.500,00)**, el monto que fuera mayor.

# 10.780

- c. De **PESOS DOS MIL TRESCIENTOS (\$2.300,00):**
  - c.1. Cada carnet o tarjeta de identificación.
  
- d. De **PESOS CUATROCIENTOS (\$400,00):**
  - d.1. Las autorizaciones dadas en expedientes administrativos y sus legalizaciones.
  - d.2. Por cada foja de los certificados de transcripción literal expedido por la Administración Pública Provincial.
  - d.3. Por cada testimonio expedido por la Escribanía General de Gobierno.
  - d.4. Los certificados que acrediten la personería invocada por las partes.
  - d.5. Por las legalizaciones de firmas de funcionarios públicos.
  - d.6. Por otorgamiento de informes de coeficientes de actualización brindados por la Dirección General de Estadística y Censos.
  
- e. De **PESOS SETECIENTOS (\$700,00):**
  - e.1. Por certificados de actuaciones o constancias administrativas que se encuentran en trámite o reservadas en los archivos públicos.-

**ARTÍCULO 28°.-** Tendrán una sobretasa proporcional de actuaciones:

- a. Sobre el monto global de las licitaciones aprobadas y aceptadas y las adjudicaciones directas por parte de la Administración Pública Provincial del **TRES POR MIL (3‰)**.
  
- b. Sobre el monto global de los mayores costos o redeterminaciones de precios de licitaciones aprobadas o aceptadas del **CINCO POR MIL (5‰)**.

La tasa deberá abonarse a la firma del contrato o regularizarse mediante planes de pago vigentes autorizados por la Dirección General de Ingresos Provinciales y antes de la certificación de Escribanía General de Gobierno.-

## SERVICIOS ESPECIALES

**ARTÍCULO 29°.-** Por los servicios especiales que se expresan a continuación, se obrarán las tasas fijas de:

- a. De **PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$3.500,00):**  
Por todo pedido de concesión de Escribanía de Registros, nueva vacante o permuta, que se acuerde a favor de los titulares inscriptos.
  
- b. De **PESOS UN MIL SETECIENTOS (\$1.700,00):**  
Por las escrituras pasadas en los registros de Escribanía General de Gobierno por valor imponible no determinado o no susceptible de determinarse.
  
- c. De **PESOS UN MIL SETECIENTOS (\$1.700,00):**  
Por la escritura de cancelación o liberación de hipoteca otorgada por la Escribanía General de Gobierno.

# 10.780

- d. De **PESOS UN MIL SETECIENTOS (\$1.700,00)**:  
Por segundos testimonios de escritura pública, pasada en la Escribanía General de Gobierno.-

## REGISTRO PROVINCIAL DE CERTIFICADOS Y TÍTULOS

**ARTÍCULO 30°.-** Por los servicios del Registro Provincial de Certificados y Registro de Títulos, se abonarán las siguientes tasas:

- a. Por todo registro de títulos/certificados de nivel secundario (polimodal, y/o trayectos técnico-profesionales), **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**.
- b. Por todo registro de títulos/certificados de nivel terciario, **PESOS UN MIL DOSCIENTOS (\$1.200,00)**.
- c. Por todo registro de títulos de nivel universitario **PESOS UN MIL SETECIENTOS (\$1.700,00)**.
- d. Por la autenticación de las fotocopias y por cada documento, e independientemente de la cantidad de fojas, **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**.-

## DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS PROVINCIALES

**ARTÍCULO 31°.-** Servicios **SIN CARGO**:

- a. Por el otorgamiento de informes, certificados y constancias emitidos vía página web de la Dirección General de Ingresos Provinciales.
- b. Por el otorgamiento de los certificados de libre deuda y/o informes de deudas por impuestos, contribuciones fiscales o tasas; constancias de inscripción, certificados de cumplimiento fiscal, de habilitación fiscal para contratar o percibir emitidos de oficio por la Dirección General de Ingresos Provinciales.
- c. Por la presentación del trámite de la denuncia impositiva de venta.
- d. Por la solicitud de planes de facilidad de pago.
- e. Por la contestación de los contribuyentes de intimaciones.
- f. Por la inscripción, reinscripción o modificación de datos de impuestos.
- g. Por las solicitudes de prórroga.-

**ARTÍCULO 32°.-** Por los servicios especiales que se expresan a continuación, se obrarán las tasas fijas de:

- a. De **PESOS DIEZ MIL (\$10.000,00)**:  
Por la emisión de constancias de exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos previstas en el Artículo 182° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) y del Impuesto de Sellos.
- b. De **PESOS CINCO MIL (\$5.000,00)**:  
**b.1.** Por la rubricación del libro a que hacen referencia los Artículos 112° Inciso i) y 177° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias).

# 10.780

- b.2. Por la emisión de constancias de exención de los impuestos a los Automotores y Acoplados e Inmobiliario.
  - b.3. Por la emisión de constancias de no retención y/o percepción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos a Personas Jurídicas.
  - b.4. Por el otorgamiento a Personas Jurídicas de los certificados de libre deuda y/o informes de deudas por impuestos, contribuciones fiscales o tasas; constancias de inscripción, certificados de cumplimiento fiscal, de habilitación fiscal para contratar o percibir.
- c. De **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00)**:
  - c.1. Por la emisión de informes sobre los registros de contribuyentes y/o bienes que den lugar a la búsqueda en los padrones y archivos de la Dirección General de Ingresos Provinciales y que se encuentren disponibles en el sitio web.
  - c.2. Por la emisión de constancias de no retención y/o percepción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos a Personas Humanas.
  - c.3. Por el otorgamiento a Personas Humanas de los certificados de libre deuda y/o informes de deudas por impuestos, contribuciones fiscales o tasas; constancias de inscripción, certificados de cumplimiento fiscal, de habilitación fiscal para contratar o percibir.
  - c.4. Por cada constancia de pago de impuestos, contribuciones o tasas.

En todos estos casos, no se cobrará la tasa administrativa mencionada en el Artículo 26° de la presente Ley.-

## DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR

**ARTÍCULO 33°.-** Por servicios prestados por la Dirección de Comercio Interior se abonará la tasa siguiente:

- a. De **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**:
  - a.1. Por cada duplicado de comprobantes de pago del Derecho de Fondo de Comercio.
  - a.2. Solicitud de Certificado de Libre de Deuda.
- b. De **PESOS CUATROCIENTOS (\$400,00)**:
  - b.1. Presentación de Descargos (Por actas/partes de inspección, imputaciones, etc.).
- c. Servicio sin cargo:
  - c.1. Por solicitud de inscripción, reinscripción, modificación de datos del Derecho de Fondo de Comercio.
  - c.2. Por solicitud de Baja.
  - c.3. Por Certificado de Baja.
  - c.4. Por la contestación de intimaciones por deuda en el Derecho de Fondo de Comercio.
  - c.5. Por pedido de "No Alcanzados", según disposición DGCI.
  - c.6. Por presentación de denuncias en Defensa del Consumidor y cualquier

# 10.780

otra documentación que el consumidor necesite presentar o solicitar inherentes al reclamo o denuncia tramitada en este Organismo y en el marco de la Ley N° 24.240.

- c.7. Por certificación de fotocopias que el consumidor presenta como prueba en el Área de Defensa del Consumidor.-

## DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

**ARTÍCULO 34°.-** Por los servicios especiales que se expresan a continuación, se obrarán las tasas fijas de:

- a. De **PESOS UN MIL DOSCIENTOS (\$1.200,00)**:
  - a.1. Por la solicitud de Conformidad Administrativa al Contrato o Estatuto Social de Sociedades Accionarias.
  - a.2. Por la solicitud de Conformidad Administrativa para el establecimiento de sucursales, agencias, representaciones y oficinas de ventas en jurisdicción de la Provincia, de las Sociedades Accionarias.
- b. De **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**:
  - b.1. Por la solicitud de Conformidad Administrativa en los aumentos de capital o cualquier modificación del Estatuto Social de las Sociedades Accionarias.
  - b.2. Por la solicitud de Toma de Conocimiento, que no implique cambios del Estatuto Social de las Sociedades Accionarias.
- c. De **PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$1.500,00)**:
  - c.1. Por la Fiscalización Anual o presentación anual de documentación de toda Sociedad Accionaria domiciliada en la Provincia.
- d. De **PESOS CIEN (\$100,00)**:
  - d.1. Por la certificación de documentación.
- e. De **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**:
  - e.1. Por foja de documentación autenticada.
- f. De **PESOS DIEZ (\$10,00)**:
  - f.1. Por cada hoja de libro rubricado de las Asociaciones Civiles y Fundaciones.-

## SERVICIOS POLICÍA PROVINCIAL

**ARTÍCULO 35°.-** Por los servicios que presta la autoridad policial se abonarán las siguientes tasas:

# 10.780

## SERVICIOS PRESTADOS POR LAS UNIDADES DE ORDEN PÚBLICO

- a. De **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**:
  - a.1. Por cada cédula de identidad.
  - a.2. Por duplicado de cédula de identidad.
  
- b. De **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**: Por otorgamiento de certificados de antecedentes.
  
- c. De **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$250,00)**:
  - c.1. Por certificados de domicilio.
  - c.2. Por certificados de residencia.
  - c.3. Por certificado de exposición policial.
  - c.4. Por certificado de extravío.
  - c.5. Por certificado de supervivencia.
  - c.6. Por certificación de firma.
  - c.7. Por copia de exposición policial.
  - c.8. Por certificación de denuncia.
  
- d. De **PESOS SEIS MIL QUINIENTOS (\$6.500,00)**: Por la habilitación policial del registro de pasajeros en hoteles, hospedajes, residenciales y apart hotel.-

## SERVICIOS PRESTADOS POR EL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS

**ARTÍCULO 36°.-** Por los servicios que presta el Departamento de Bomberos se abonarán las siguientes tasas:

- a. Inspección a locales comerciales:
  - a.1. De **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**: hasta setecientos metros cuadrados (700 m<sup>2</sup>), inclusive.
  - a.2. De **PESOS UN MIL DOSCIENTOS (\$1.200,00)**: más de setecientos metros cuadrados (700 m<sup>2</sup>).
  
- b. Inspección en plantas fabriles:
  - a.1. De **PESOS UN MIL SETECIENTOS (\$1.700,00)**: hasta setecientos metros cuadrados (700 m<sup>2</sup>), inclusive.
  - a.2. De **PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$3.500,00)**: más de setecientos metros cuadrados (700 m<sup>2</sup>).
  
- c. De **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**:
  - c.1. Inspecciones de depósitos o lugares de almacenamiento de mercadería en general.
  - c.2. Inspecciones técnicas en domicilio de hasta setecientos metros cuadrados (700 m<sup>2</sup>).
  
- d. De **PESOS UN MIL SETECIENTOS (\$1.700,00)**:
  - d.1. Inspecciones técnicas en domicilio mayor a setecientos metros cuadrados (700 m<sup>2</sup>).

# 10.780

- e. De **PESOS UN MIL SETECIENTOS (\$1.700,00)**:
  - e.1. Asesoramiento sobre seguridad contra incendio en plantas fabriles con realización de plano de cañería contra incendios.
  - e.2. Charlas de seguridad contra incendio en plantas fabriles y/o empresas particulares.
  
- f. De **PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$3.500,00)**:
  - f.1. Charlas de seguridad contra incendio en plantas fabriles y/o empresas particulares con prácticas.-

## DIVISIÓN AUTOMOTORES

**ARTÍCULO 37°.-** Por los servicios que presta División Automotores se abonarán las siguientes tasas:

- a. De **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**: Verificación por pérdida de chapa patente.-

## SECRETARÍA DE TRANSPORTE

**ARTÍCULO 38°.-** Las personas humanas o jurídicas que en el ámbito de la Provincia realicen servicio de transporte, abonarán las tasas que a continuación se detallan:

- a. Aquellas afectadas al transporte regular de pasajeros.
  - a.1. Por el uso de estaciones terminales y de tránsito, salas de espera y apeaderos: Una tasa conforme a la siguiente escala y de acuerdo a la línea que explota, frecuencia semanal y distancia a recorrer.

TIPO DE TRANSPORTE	CLASE DE TRANSPORTE	Hasta 100 km.	Más de 100 hasta 300 km.	Más de 300 km.
Provincial	Ómnibus	\$50,00	\$100,00	\$150,00
Provincial	Combi, diferencial o puerta a puerta.	\$50,00	\$100,00	\$150,00

TIPO DE TRANSPORTE	Hasta 200 km.	Más de 200 km.
Interprovincial	\$100,00	\$150,00

- a.2. Las empresas que utilicen las estaciones de paso, abonarán una tasa de **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)** por cada plataforma asignada a la empresa.
- a.3. Las empresas autorizadas a realizar viajes especiales en todas sus modalidades, por el uso de las estaciones terminales abonarán una tasa de **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**, por cada plataforma asignada al efecto.
- a.4. Por la habilitación de nuevas o usadas unidades, una tasa equivalente al

# 10.780

- CERO POR CIENTO (0,0%)** del valor de compra de la unidad.
- a.5. Las empresas autorizadas a realizar viajes especiales, cuando realicen los viajes especiales dentro de los límites de la Provincia, abonarán una tasa de **PESOS UN MIL DOSCIENTOS (\$1.200,00)** por cada viaje.
  - a.6. Las empresas de mini-bus (servicio diferencial) autorizadas a realizar viajes especiales dentro del límite de la Provincia, abonarán una tasa de acuerdo a la siguiente escala:
    - a.6.1. Vehículos de hasta 11 (once) asientos, **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**.
    - a.6.2. Vehículos de 12 (doce) a 20 (veinte) asientos, **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**.
    - a.6.3. Los vehículos de más de 20 (veinte) asientos, serán encuadrados en lo estipulado en el Inciso a.5.
  - a.7. Las empresas que dispongan la utilización de refuerzos de línea, abonarán por cada vehículo la suma de **PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00)**.-

## DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS

**ARTÍCULO 39°.-** Por los servicios que presta la Dirección General del Registro Civil de las Personas, se abonarán las siguientes tasas:

- a. Por cada celebración de matrimonio.
  - a.1. Días hábiles:
    - a.1.1. En la oficina dentro del horario del reglamento, **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**.
    - a.1.2. Fuera de la oficina dentro del horario reglamentario, **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00)**.
    - a.1.3. En la oficina fuera del horario reglamentario, **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**.
    - a.1.4. Fuera de la oficina y fuera del horario reglamentario, **PESOS CUATRO MIL (\$4.000,00)**.
  - a.2. Días inhábiles:
    - a.2.1. En la oficina, en el horario de 8.00 a 12.00 y de 17.00 a 20.00 hs., **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00)**.
    - a.2.2. Fuera de la oficina, en el horario de 8.00 a 12.00 y de 17.00 a 20.00 hs., **CUATRO MIL (\$4.000,00)**.

Excluyendo de estas disposiciones los matrimonios que se celebren "In artículo mortis".

- b. Por cada testigo de matrimonio que exceda el número legal **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$250,00)**.
- c. Por cada inscripción de sentencia de divorcio y nulidad de matrimonio, **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$250,00)**.
- d. Por cada inscripción de actos celebrados fuera de la Provincia, **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$250,00)**.

# 10.780

- e. Por cada inscripción de declaración, filiación legítima o natural, de hijos **SIN CARGO**.
- f. Por cada adopción de hijos, **SIN CARGO**.
- g. Por cada inscripción de rectificación de actas, **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$250,00)**.
- h. Por inscripción de sentencia judicial, **SIN CARGO**.
- i. Por cada copia de acta de nacimiento, adopción, defunción o matrimonio, **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$250,00)**.
- j. Por registración de matrimonio en libreta de familia, **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$250,00)**.
- k. Por cualquier inscripción en la Dirección General del Registro Civil de las Personas, no previstas de un modo especial, **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$250,00)**.
- l. Por autenticación de documentación emanada de la Dirección General del Registro Civil de las Personas, **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**. Serán **SIN CARGO**, para los trámites de jubilaciones, pensiones, seguros de vida y subsidios.
- m. Por la búsqueda de cualquier partida en los Registros de Capital e Interior, **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$250,00)**.
- n. Por la solicitud de partidas en otras Provincias, **PESOS CUATROCIENTOS (\$400,00)**.
- o. Por la expedición del acta de las uniones convivenciales, **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$250,00)**.-

## MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

### DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE

**ARTÍCULO 40°.-** Por los servicios que presta la Secretaría de Salud Pública, se abonarán las siguientes tasas:

- a. Por desinsectación o desinfección de cada inmueble en zona urbana, semiurbana o rural, a pedido del interesado, **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)** por habitación o hasta veinte metros cuadrados (20 m<sup>2</sup>).
- b. Para el caso de establecimientos asistenciales: **PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00)** y para el caso de establecimientos comerciales e industriales: **PESOS CUATROCIENTOS (\$400,00)**.

# 10.780

- c. Casa amueblada por pieza habilitada y por mes, en carácter de inspección sanitaria: **PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00)**.
- d. Por permiso para la instalación de lugares de espectáculos públicos, en carácter de inspección higiénico-sanitaria y verificación de las condiciones de seguridad de las personas: **PESOS UN MIL DOSCIENTOS (\$1.200,00)**.
- e. Por solicitud de inscripción de establecimientos o locales comerciales donde se congreguen personas y en carácter de inspección de higiene y condiciones de seguridad: **PESOS UN MIL DOSCIENTOS (\$1.200,00)**.-

## BROMATOLOGÍA

**ARTÍCULO 41º.**- Las tasas establecidas en este Título serán recaudadas por esta Dirección hasta la plena vigencia de la Ley N° 9.037, mediante la cual se crea la Agencia Provincial de Seguridad Alimentaria como Organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Salud Pública.

### INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS, PRODUCTOS Y RÓTULOS DE ALIMENTOS

- a. Solicitud de Inscripción y Reinscripción de Establecimientos a Nivel Nacional (RNE):
  - a.1. Establecimientos alimenticios hasta quince metros cuadrados (15 m<sup>2</sup>), **PESOS QUINCE MIL (\$15.000,00)**.
  - a.2. Establecimientos alimenticios hasta sesenta metros cuadrados (60 m<sup>2</sup>), **PESOS VEINTE MIL (\$20.000,00)**.
  - a.3. Establecimientos alimenticios mayores de sesenta metros cuadrados (60 m<sup>2</sup>), y hasta quinientos metros cuadrados (500 m<sup>2</sup>), **PESOS VEINTICINCO MIL (\$25.000,00)**.
  - a.4. Establecimientos mayores a quinientos metros cuadrados (500 m<sup>2</sup>), **PESOS TREINTA MIL (\$30.000,00)**.
- b. Solicitud de Inscripción de Establecimiento a Nivel Provincial (RPE):
  - b.1. Cualquier superficie: **PESOS QUINCE MIL (\$15.000,00)**.
- c. Solicitud de Inscripción y Reinscripción a Nivel Nacional de Productos Alimenticios (RNPA), por producto: **PESOS ONCE MIL QUINIENTOS (\$11.500,00)**. Excepto:
  - Carnes y Derivados: **PESOS VEINTE MIL (\$20.000,00)** por producto.
  - Análisis de Alimentos Libres de Gluten: **PESOS SETENTA MIL (\$70.000,00)** por producto.
- d. Solicitud de Inscripción y Reinscripción a Nivel Provincial de Productos Alimenticios (RPPA), por producto: **PESOS SIETE MIL (\$7.000,00)**.
- e. Solicitud de Inscripción Importador y/o Exportador, por establecimiento **PESOS QUINCE MIL (\$15.000,00)**.

# 10.780

- f. Solicitud de certificado de Aptitud de Producto Alimenticio:
  - f.1. Inscripción Fraccionador, **PESOS DIEZ MIL (\$10.000,00)** por producto.
  - f.2. Modificación de Rótulo, **PESOS DIEZ MIL (\$10.000,00)** por producto.
  - f.3. Cambio de Razón Social, domicilio u otro trámite legal, **PESOS DIEZ MIL (\$10.000,00)** por trámite.
  - f.4. Elaboración para otras marcas, **PESOS DIEZ MIL (\$10.000,00)** por producto.
  - f.5. Estudio bacteriológico por microorganismos, **PESOS DIEZ MIL QUINIENTOS (\$10.500,00)**.
  - f.6. Estudio bacteriológico de agua, **PESOS DIECISEIS MIL (\$16.000,00)**.
  - f.7. Determinación química por análisis, **PESOS NUEVE MIL (\$9.000,00)**.

## MULTAS BROMATOLÓGICAS

- g. Infracciones cometidas en Establecimientos Elaboradores:
  - g.1. Infracciones del local (infraestructuras): **PESOS CINCO MIL (\$5.000,00)**, por ítem.
  - g.2. Infracciones del personal: **PESOS CINCO MIL (\$5.000,00)**, por ítem.
  - g.3. Infracciones de los materiales en uso (Maquinarias): **PESOS CINCO MIL (\$5.000,00)**, por ítem.
  - g.4. Infracciones por falta de higiene: **PESOS CINCO MIL (\$5.000,00)**, por ítem.
  - g.5. Infracciones correspondientes al título y no contempladas en este Ordenamiento **PESOS CINCO MIL (\$5.000,00)**, por ítem.
  - g.6. Establecimientos no inscriptos o con reinscripción vencida que se dediquen a la comercialización, fabricación y fraccionamiento **PESOS QUINCE MIL (\$15.000,00)**, por producto y decomiso de los mismos.
- h. Infracciones cometidas por Comercios en Punto de Venta o Boca de Expendio:
  - h.1. Comercio mayorista, **PESOS DIECISIETE MIL (\$17.000,00)**.
  - h.2. Minorista, **PESOS DIEZ MIL (\$10.000,00)**.
- i. Productos Alimenticios:
  - i.1. Producto que no cumpla con las normas de rotulación y envase, **PESOS QUINCE MIL (\$15.000,00)**.
  - i.2. Producto no inscripto: **PESOS QUINCE MIL (\$15.000,00)**.
  - i.3. Productos alterados, falsificados, contaminados, en todos estos casos se aplicará una multa de **PESOS VEINTE MIL (\$20.000,00)**, más el decomiso del producto.
- j. Transporte de Productos Alimenticios:
  - j.1. Los vehículos no registrados para el transporte de sustancias alimenticias tendrán una multa de **PESOS TREINTA MIL (\$30.000,00)**.
  - j.2. Vehículos que transportan productos alimenticios en malas condiciones de higiene, temperatura, envases, etc., tendrán una multa de **PESOS VEINTE MIL (\$20.000,00)**.

# 10.780

## CONSIDERACIONES GENERALES

- 1) Los casos no previstos en este ordenamiento, se los encuadran por similitud a los ya enunciados.
- 2) En caso de varias infracciones, las multas se sumarán.
- 3) Si la percepción de la multa hace peligrar la fuente de trabajo, el área de bromatología podrá adecuar el pago, disminuir su monto, siempre que la infracción cometida no signifique peligro grave para la salud de la población.
- 4) El monto de las sanciones y aranceles podrán ser modificados por la Función Ejecutiva cuando esta lo considere necesario. -

## MEDIO AMBIENTE

**ARTÍCULO 42º.-** Por los servicios que presta Medio Ambiente, se tributarán las siguientes tasas:

- a. Radio Física Sanitaria:
  - a.1. Solicitud de habilitación de equipos generadores de radiaciones ionizantes, no ionizantes y aparatos de diagnóstico médico, **PESOS UN MIL DOSCIENTOS (\$1.200,00)**.
  - a.2. Evaluación de las condiciones de radio protección (mediciones) por aparato, a pedido del interesado, **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**.
  - a.3. Cálculo de blindaje, **PESOS SIETE MIL (\$7.000,00)**.
- b. Higiene y Seguridad Laboral:
  - b.1. Solicitud de habilitación e inscripción de establecimientos industriales, **PESOS UN MIL DOSCIENTOS (\$1.200,00)**.
  - b.2. Evaluación de las condiciones laborales de establecimientos, **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$250,00)**:
    - b.2.1. Iluminación.
    - b.2.2. Ventilación.
    - b.2.3. Carga térmica.
    - b.2.4. Ruidos y vibraciones.
    - b.2.5. Determinación de contaminaciones atmosféricas (polvos, humos, gases, partículas).
- c. Solicitud de Inscripción de empresa privada destinada al control de plagas que afectan la salud humana (desinsectación, desinfección y desratización): **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**.
- d. Residuos Sólidos, **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00)**:
  - d.1. Solicitud de Registro de Establecimiento Generador de Residuos Sólidos.
  - d.2. Solicitud de Registro de Transportista de Residuos Sólidos.
  - d.3. Solicitud de Registro de Responsable del Tratamiento de los Residuos Sólidos.-

# 10.780

## DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN SANITARIA

**ARTÍCULO 43º.-** Por los servicios que presta el Departamento de Fiscalización Sanitaria, se tributarán las siguientes tasas:

- a. Por certificación de salud, **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**, excepto certificados escolares.
- b. Por certificación de firmas de profesionales, **PESOS CIEN (\$100,00)**.
- c. Por solicitud de habilitación de establecimientos sanitarios con internación de pacientes (clínicas, sanatorios, institutos, etc.), **PESOS CUATRO MIL (\$4.000,00)**.
- d. Por solicitud de habilitación de establecimientos sanitarios sin internación de pacientes (consultorios, laboratorios, servicios de inyectables, vacunatorios, etc.), **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00)**.
- e. Por solicitud de habilitación de vehículos para traslado de enfermos, **PESOS UN MIL SETECIENTOS (\$1.700,00)**.
- f. Por solicitud de habilitación de ampliaciones en establecimientos con habilitación previa, **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00)**.
- g. Por solicitud de apertura de farmacia o droguería, **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00)**.
- h. Por rubricación de cada libro medicinal, **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**.
- i. Por otorgamiento de matrículas profesionales, **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**.
- j. Por reconocimiento de especialidades profesionales, **PESOS UN MIL DOSCIENTOS (\$1.200,00)**.
- k. Por solicitud de transferencia de:
  - k.1. Domicilio de establecimiento sanitario, farmacia, droguería, **PESOS TRES MIL (\$3.000,00)**.
  - k.2. Cambio de razón social de establecimiento sanitario, farmacia, droguería, **PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$1.500,00)**.

En el caso de los establecimientos que requieran, según la reglamentación, rehabilitaciones periódicas, se considerará la mitad del arancel estipulado.-

## DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO

**ARTÍCULO 44º.-** Por los servicios que preste la Dirección General de Catastro se abonarán las siguientes sobretasas:

# 10.780

- a. Por Certificado Catastral, **PESOS TRES MIL (\$3.000,00)**.
- b. Por copias heliográficas de planos de 3 módulos (normas I.R.A.M.), **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00)**; más **PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$1.500,00)** por aumento de módulo.
- c. Por copia heliográfica de hoja de registro gráfico rural, planos generales, planos de la Provincia y planos de sección, **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**.
- d. Por copia heliográfica de parcelario de registro gráfico urbano, **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**.
- e. Las copias detalladas en los Incisos b), c) y d) cuando se requieran autenticadas sufrirán un recargo del **CIEN POR CIENTO (100%)**.
- f. Por cada fotocopia de folio autenticado, extraído de la documentación de mensuras judiciales, administrativas o particulares archivadas en la repartición, **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00)** por las primeras diez (10) fojas y **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)** por cada foja restante.
- g. Por la aprobación técnica de planos de mensura de inmuebles que se aprueben o se registren en la repartición, regirá un importe mínimo de **PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$3.500,00)**, por cada uno de los cinco (5) primeros lotes y por cada uno de los restantes lotes, **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**.
- h. Por la aprobación técnica de planos de propiedades horizontales que se aprueben o se registren en la repartición regirá un importe mínimo de **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00)** por cada una de las primeras cinco (5) unidades funcionales, luego por las unidades que se sumen **PESOS OCHOCIENTOS (\$800,00)**.
- i. Por cada emisión de cedulón de valuación fiscal **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**, con excepción de las solicitudes para el pago de los impuestos inmobiliarios.
- j. Por verificación de trazado de calles y amojonamiento de vértices de manzanas previstas en el Artículo 12° de la Ley N° 2.341/57, en lotes de hasta cinco (5) manzanas, **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00)**, luego por cada manzana que se incremente, **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**.
- k. Por informe Catastral **PESOS DOS MIL (\$2.000,00)**.
- l. Por VEPAR (verificación parcelaria), **PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$3.500,00)**.

## DIRECCIÓN DEL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

**ARTÍCULO 45°.-** Por la emisión de INFORMES se pagarán las siguientes tasas:

- a. Minuta H: Búsqueda de Titulares Dominiales.
  - a.1. Hasta veinticinco (25) años, **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**.
  - a.2. Por más de veinticinco años (25), **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**.
  - a.3. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00)**.
- b. Minuta G: Subsistencia de dominio, búsqueda de gravámenes, bien de familia, usufructos, etc.
  - b.1. Mencionando el Folio Real.

# 10.780

- b.1.1. Solicita sólo subsistencia de dominio, **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**.
    - b.1.2. Solicita subsistencia de dominio y gravámenes, **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**.
  - b.2. Mencionando el antecedente de dominio dentro de los veinte (20) años a la fecha:
    - b.2.1. Solicita sólo subsistencia de dominio, **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**.
    - b.2.2. Solicita subsistencia de dominio y gravámenes, **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**.
  - b.3. Mencionando el antecedente de dominio, excediendo los veinte (20) años a la fecha:
    - b.3.1. Solicita sólo subsistencia de dominio, **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**, más un adicional de **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**, por cada año que exceda de los veinte (20).
    - b.3.2. Solicita subsistencia de dominio y gravámenes, **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**, más **PESOS CINCUENTA (\$50,00)** por cada año que exceda de los veinte (20).
  - b.4. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00)**.
- c. Minuta I:
  - c.1. Inhibición General de Bienes: se abonará una tasa de **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**.
  - c.2. En los casos no previstos específicamente en el apartado anterior se cobrará un importe fijo de **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00)**.
- d. Minuta J:
  - d.1. Solicitud de fotocopia de un Folio Real: **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**.
  - d.2. En los casos no previstos específicamente en el apartado anterior se cobrará un importe fijo de **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00)**.
- e. Minuta K:
  - e.1. Mencionando el Folio Real: **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**.
  - e.2. En los casos no previstos específicamente en el apartado anterior se cobrará un importe fijo de **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00)**.-

**ARTÍCULO 46º.-** Por CERTIFICACIONES se pagarán las siguientes tasas:

- a. Minuta B:  
Solicitud de subsistencia de dominio y/o gravámenes.
  - a.1. Mencionando el Folio Real: **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**.
  - a.2. Mencionando el antecedente de dominio, dentro de los veinte (20)

# 10.780

- años a la fecha: **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**.
- a.3. Mencionando el antecedente de dominio, excediendo los veinte (20) años a la fecha: **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**, más **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**, por cada año que exceda de los veinte (20).
  - a.4. Solicitud de certificados para ser utilizados por escribanos de otras Provincias.  
La tasa será incrementada en **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**, cualquiera sea su antecedente de Dominio o Folio Real.
  - a.5. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00)**.-

**ARTÍCULO 47º.-** Por CERTIFICACIÓN DE INHIBICIÓN se pagarán las siguientes tasas:

- a. Minuta A:
  - a.1. Solicitud por una persona, **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**.
  - a.2. Solicitud por más de una persona, **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)** más el incremento de **PESOS CIEN (\$100,00)** por cada titular adicional al primero.
  - a.3. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00)**.-

## SECCIÓN DOMINIO

**ARTÍCULO 48º.-** Por los servicios de Sección Dominio, se pagarán las siguientes tasas:

- a. Minuta C:
  - a.1. Solicitud de inscripción, constitución o modificación de derechos reales sobre inmuebles, con antecedentes en Libros de Dominios o en Folio Real: **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)** más el **DIEZ POR MIL (10 ‰)** sobre la valuación fiscal, el que no deberá ser inferior a **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**. Sea que se trate de donaciones, dación en pago, información posesoria, adjudicación judicial, particiones de bienes hereditarios, división de condominio, aportes de capital, partición notarial de bienes, dominio fiduciario, subasta o remate público, venta de unidad funcional, distracto, protocolización, inserción de documentos, venta por tracto abreviado, ventas simultáneas, fusión, absorción, escisión, cambio de titularidad, entre otros.
  - a.2. Para el caso de sometimiento al Régimen de Propiedad Horizontal de varias unidades funcionales, el servicio registral aumentará **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)** por cada unidad funcional.
  - a.3. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00)**.-

# 10.780

## ANOTACIONES ESPECIALES

**ARTÍCULO 49°.-** Por los servicios de Anotaciones Especiales, se pagarán las siguientes tasas:

- a. Minuta C:
  - a.1. Solicitud de anotación de planos de mensura, división, unificación, propiedad horizontal, etc., la tasa será de **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**.
  - a.2. Rúbrica de libros de propiedad horizontal, la tasa será de **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)** por cada Libro.
  - a.3. Solicitud de inscripción del Reglamento de Propiedad Horizontal, la tasa será de **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**.
  - a.4. Solicitud de inscripción de la modificación del reglamento de copropiedad, la tasa será de **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**.
  - a.5. Solicitud de desafectación de bien de familia, la tasa será de **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**.
  - a.6. Inscripción de segundo testimonio, se pagará una tasa fija de **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**.
  - a.7. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores, se cobrará un importe fijo de **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00)**.
  
- b. Minuta E:
  - b.1. Solicitud de inscripción de inhibición general de bienes de una o más personas: **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)** más el **DIEZ POR MIL (10‰)** sobre el monto de la medida. Si no tuviera monto, la tasa será de **PESOS UN MIL DOSCIENTOS (\$1.200,00)**.
  - b.2. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores, se cobrará un importe fijo de **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00)**.
  
- c. Minuta F:
  - c.1. Solicitud de inscripción de fianza real o personal, contracautela, de una o más personas: **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)** más el **DIEZ POR MIL (10 ‰)** sobre el monto de la medida. Si no existiera monto, la tasa será de **PESOS UN MIL DOSCIENTOS (\$1.200,00)**.
  - c.2. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores, se cobrará un importe fijo de **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00)**.
  
- d. Minuta G y C:
  - d.1. Solicitud de constitución de bien de familia: **SIN CARGO**.
  - d.2. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores, se cobrará un importe fijo de **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00)**.-

# 10.780

## SECCIÓN GRAVÁMENES

**ARTÍCULO 50°.-** Por los servicios de anotación de medidas cautelares y su cancelación, reconocimiento, delegación, modificación, cláusulas hipotecarias, prórrogas, reinscripción de medidas cautelares, de publicidad y prioridad.

- a. Minuta D:
  - a.1. Solicitud de anotación de hipoteca: **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)** más el **TRES POR MIL (3‰)** sobre el valor de la hipoteca con un importe mínimo de **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**.
  - a.2. Solicitud de anotación de modificación de cláusulas de la hipoteca, se abonará una tasa fija de **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**.
  - a.3. Solicitud de anotación de reconocimiento o delegación de hipoteca, se abonará una tasa fija de **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**.
  - a.4. Solicitud de anotación de modificación de cláusulas hipotecarias, referidas a refinanciación, se abonará una tasa fija de **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**.
  - a.5. Solicitud de inscripción de pre-anotación y anotación hipotecaria: **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)** más el **TRES POR MIL (3‰)** sobre el monto de la medida.
  - a.6. Solicitud de inscripción de prórrogas de anotación o pre-anotación hipotecaria, se aplicará una tasa fija de **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**.
  - a.7. Solicitud de inscripción de constitución de anticresis: **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)** más el **CINCO POR MIL (5‰)** sobre la valuación fiscal del inmueble, con un mínimo de **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**.
  - a.8. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores, se cobrará un importe fijo de **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00)**.
  
- b. Minuta F:
  - b.1. Solicitud de anotación de embargo: **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)** más el **CINCO POR MIL (5 ‰)** sobre el monto de la medida, con un importe mínimo de **PESOS UN MIL DOSCIENTOS (\$1.200,00)**.
  - b.2. Solicitud de reinscripción de embargo: **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)** más el **CINCO POR MIL (5‰)** sobre el monto de la medida, con un importe mínimo de **PESOS UN MIL DOSCIENTOS (\$1.200,00)**.
  - b.3. Solicitud de modificación del monto del embargo: **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)** más el **DIEZ POR MIL (10‰)** sobre el importe de la diferencia en exceso consignado en el oficio.
  - b.4. Solicitud de reconocimiento o delegación de embargo, se aplicará una tasa fija de **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**.
  - b.5. Solicitud de anotación de litis: **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)** más el **CINCO POR MIL (5‰)** sobre el monto de la medida, con un importe mínimo de **PESOS UN MIL DOSCIENTOS (\$1.200,00)**.
  - b.6. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00)**.-

# 10.780

## CANCELACIONES

**ARTÍCULO 51º.-** Por los servicios de cancelaciones, se abonarán las siguientes tasas:

- a. Minuta D, E y F:
  - a.1. Solicitud de cancelación de embargo, hipoteca, litis, medidas de no innovar, usufructo, inhibición general de bienes, la tasa será de **PESOS UN MIL DOSCIENTOS (\$1.200,00)**.
  - a.2. Solicitud de cancelación de cláusulas de inembargabilidad, se pagará una tasa fija de **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**.
  - a.3. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores, se cobrará un importe fijo de **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00)**.-

## RESTRICCIONES

**ARTÍCULO 52º.-** Por los servicios de restricciones, se abonarán las siguientes tasas:

- a. Minuta C:
  - a.1. Por la solicitud de usufructo, se abonará una tasa fija de **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**.
  - a.2. Por la solicitud de inscripción de servidumbre de gasoducto y/o de electroducto o similares, se pagará una tasa fija de **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00)**.
  - a.3. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500,00)**.-

## MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO LOCAL

### SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO 53º.-** Por los servicios forestales que presta la Secretaría de Ambiente se abonarán las siguientes tasas. La recaudación está a cargo de la Secretaría, conforme a la Ley N° 3.974, que adhiere a la Ley Nacional de Defensa de la Riqueza Forestal N° 13.273 y Ley N° 5.555, que dispone la creación del Fondo Especial de Recursos Naturales Renovables:

- a. Productos forestales:
  - a.1. Sobre los valores básicos de productos forestales detallados en el Inciso a) Apartado 2):

# 10.780

CAMPOS CON BOSQUES	PRIVADOS NATURALES	FISCALES NATURALES
De forestación e inspección	25%	25%
Por otorgamiento de guías de transporte	25%	25%

a.2. Las tasas precedentes se aplicarán sobre los siguientes valores:

ESPECIES	PRODUCTOS	VALOR BÁSICO	
Quebracho Blanco	Leña verde	\$6.000,00	por tonelada
	Leña seca	\$2.000,00	por tonelada
	Carbón	\$6.200,00	por tonelada
	Carbonilla	\$1.750,00	por tonelada
Algarrobo en Gral.	Rollizos	\$1.500,00	por tonelada
	Postes	\$250,00	por unidad
	Rodrigones	\$250,00	por unidad
	Varillas	\$250,00	por unidad
	Leña verde	\$6.000,00	por tonelada
	Leña seca	\$2.000,00	por tonelada
	Carbón	\$6.200,00	por tonelada
	Carbonilla	\$3.500,00	por tonelada
Garabato y Lata	Postes	\$500,00	por unidad
	Varillas	\$250,00	por unidad
	Leña verde	\$6.000,00	por tonelada
	Leña seca	\$2.000,00	por tonelada
Álamo, Eucaliptos, Sauce	Rollizos		sin cargo
Nogal y Olivo	Carbón	\$6.200,00	por tonelada
	Carbonilla	\$3.500,00	por tonelada
	Leña verde	\$6.000,00	por tonelada
	Leña seca	\$2.000,00	por tonelada
Mezcla	Leña verde	\$6.000,00	por tonelada
	Leña seca	\$2.000,00	por tonelada
Retamo	Estacones	\$500,00	por unidad
	Postes	\$500,00	por unidad
	Ramas	\$250,00	por unidad
Jume	Leña Seca	\$2.000,00	por tonelada

a.3 Cuando los productos forestales que se mencionan en el Inciso a) Apartado 2) deban ser trasladados desde los corralones a otro destino, pagarán en concepto de removidos el **SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%)** del valor del básico por unidad/toneladas de los productos.

# 10.780

## MINISTERIO DE AGUA Y ENERGÍA

Las tasas establecidas en este Título serán recaudadas por esta Dirección hasta la plena vigencia de la Ley N° 9.078, mediante la cual se transfieren al Ministerio de Agua y Energía de La Rioja, las facultades recaudatorias sobre las cargas financieras, cánones y demás derechos inherentes al manejo de los Recursos Hídricos de la Provincia. Que con el fin de asegurar una necesaria estabilización y una adecuada evolución de los precios, resulta necesario prever que las tasas establecidas en éste título se actualicen sobre la base de las variaciones de la unidad de medida de valor al momento de su pago, equivalente al precio de venta al público de un litro de nafta súper, según lo establecido por las estaciones de servicio administradas por el Automóvil Club Argentino (A.C.A.).

**ARTÍCULO 54º.- CARGAS FINANCIERAS:** Todo usuario público o privado debe solventar las siguientes cargas financieras:

- a. Instrumentos económicos del sector hídrico ambiental:
  - a.1. Canon anual por derecho de agua.
  - a.2. Canon anual de vertidos.
  - a.3. Canon anual de mantenimiento de red de distribución y provisión de agua.
  - a.4. Canon anual de mantenimiento de red cloacal.
  - a.5. Cuota sostenimiento.
  - a.6. Canon anual de sistema primario.
  - a.7. Fondo solidario de emergencias hídricas.
  - a.8. Reembolso de obras hidráulicas.
  - a.9. Contribución directa para obra.
  - a.10. Eventuales impuestos especiales.
  - a.11. Canon anual de control y monitoreo de calidad de caudales.
- b. Precios. Tasas. Tarifas:
  - b.1. Tarifa volumétrica del agua entregada o explotada, expresada en moneda de curso legal por metro cúbico (m<sup>3</sup>).
  - b.2. Tarifas por contaminantes y volumétrica de efluentes, expresadas éstas en moneda de curso legal por metro cúbico (m<sup>3</sup>).
  - b.3. Precios y tasas por contraprestación de servicios efectuados por el Ministerio de Agua y Energía (MAyE) y/o los consorcios de usuarios de agua o prestadores de servicios de agua o saneamiento.
- c. Otras cargas financieras que se establezcan.

A efectos de esta Ley, la expresión “volumétrica” refiere a cantidades expresadas en volúmenes o volúmenes en relación al tiempo. La atención de las cargas financieras inherentes al recurso hídrico se hace en los casos, situaciones y servicios que correspondan y, en todos los casos, en forma progresiva a partir de la vigencia de la presente Ley, teniendo siempre en consideración lineamientos particulares fijados por normativas específicas.

A los fines de esta Ley no serán aplicables las tasas, cánones, tarifas y demás imposiciones reguladas por los Artículos 54º y subsiguientes, referidos al recurso hídrico, a las concesiones de servicio de agua y/o recolección de

# 10.780

residuos cloacales, los que se registrarán por lo establecido en los respectivos contratos de concesión, el Marco Regulatorio del Servicio de Agua Potable y Desagües Cloacales (Ley N° 6.281 y sus modificatorias y concordantes), a excepción de las fijadas en los Artículos 62° Inciso d) y 64° Inciso d).-

## INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DEL SECTOR HÍDRICO - AMBIENTAL

### ARTÍCULO 55°.- CANON ANUAL POR DERECHO DE AGUA:

- a. Uso humano y doméstico residencial: **SEIS LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (6 L/año)**: Comprende a inmuebles particulares o partes de éstos, destinados a viviendas unifamiliares o multifamiliares.
- b. Uso humano y doméstico no residencial: Comprende los inmuebles destinados a actividades comerciales, de servicio o industriales, públicas o privadas.
  - b.1. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros; y aquellos donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales: **DOCE LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (12 L/año)**;
  - b.2. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros; venta de agua potable en bloque; grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100 m<sup>3</sup>/mes) e inmuebles donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales con consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales (100 m<sup>3</sup>/mes): **VEINTICUATRO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (24 L/año)**;
  - b.3. Canon para distribución móvil de agua potable: Todo distribuidor de agua para el consumo humano y doméstico que para ello utilice cualquier cisterna, tanque o recipiente movido por fuerza motriz, abona un canon anual de **TREINTA LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (30 L/año)**;
  - b.4. Uso municipal: **VEINTICUATRO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (24 L/año)**. Comprende el uso de agua para fines propios de la acción municipal, tales como riego de arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, etc..
- c. Uso agrícola:
  - c.1. Agua Superficial:  
Tomando fracción por entero, se aplica a los distritos de riego que poseen obras de regulación y conducción, en operatividad satisfactoria: **VEINTICUATRO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (24 L/año) POR HECTAREA EMPADRONADA POR AÑO**, los productores que utilicen sistemas de riego que impliquen un ahorro efectivo de agua, se beneficiarán con una bonificación del

# 10.780

VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del valor del canon correspondiente. Para acceder a este beneficio debe solicitarse la certificación anual por ante el Ministerio de Agua y Energía.

- c.2.** Agua Subterránea:  
Tomando fracción por entero, se aplica a los distritos de riego que poseen obras de regulación y conducción, en operatividad satisfactoria: **VEINTICUATRO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (24 L/año) POR HECTAREA EMPADRONADA POR AÑO.**
- d.** Uso pecuario: **VEINTICUATRO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (24 L/año) POR HECTAREA EMPADRONADA POR AÑO.**
- e.** Uso industrial: **CUARENTA Y OCHO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (48 L/año) POR HECTAREA EMPADRONADA POR AÑO.** Comprende el uso del agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente, reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción industrial en industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua.
- f.** Uso minero: Comprende el uso o consumo de aguas con motivo de cateo, prospección, campamento, exploraciones y explotaciones mineras, de hidrocarburos, gas natural o vapores geotérmicos, la utilización de aguas o álveos públicos en las labores o campamentos mineros y/o la ejecución de tareas inherentes a la etapa industrial, carga y comercialización de la producción:
- f.1. Explotaciones de primera categoría: **SESENTA LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (60 L/año).**
- f.2. Explotaciones de segunda categoría: **CUARENTA Y OCHO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (48 L/año).**
- f.3. Explotaciones de tercera categoría: **VEINTICUATRO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (24 L/año).**
- g.** Uso energético: Comprende el uso de agua empleando su fuerza para uso cinético (rueda a turbina, molinos) o para generación de electricidad:
- g.1. Uso para generación privada: **VEINTICUATRO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (24 L/año).**
- g.2. Uso para generación de servicio público de energía: **SESENTA LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (60 L/año).**
- h.** Uso medicinal: **VEINTICUATRO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (24 L/año).** Comprende el uso o explotación por el Estado o particulares de aguas dotadas de propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano.

# 10.780

- i. Uso recreativo y deportivo: Comprende el uso de tramos de cursos de agua, áreas de lagos, embalses, playas e instalaciones para recreación, deportes, turismo o esparcimiento público; como así también el uso de agua para piletas o balnearios:
  - i.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales o entidades semejantes: **CUARENTA Y OCHO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (48 L/año).**
  - i.2. Particulares:
    - i.2.1. Para uso público: **CUARENTA Y OCHO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (48 L/año).**
    - i.2.2. Para uso privado: **VEINTICUATRO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (24 L/año).**
  
- j. Uso acuícola: **TREINTA Y SEIS LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (36 L/año).** Comprende el uso de agua para el establecimiento de viveros acuáticos o para siembra, cría, recolección o pesca de animales o plantas acuáticas.

**ARTÍCULO 56°.- PERCEPCIÓN DEL CANON POR DERECHO DE AGUA:** Toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo consorcio de usuarios de agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, deberán actuar como Agente de Percepción del Canon por Derecho de Agua que se aplique, en función del Artículo anterior sobre el servicio que en cada caso, presten en relación al uso que los usuarios hagan del agua. Los Agentes de Percepción depositarán los importes recaudados en la forma y plazos que determine la DGIP y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al **CERO CINCO POR CIENTO (0,5%)** de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total. Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o consorcio de usuarios de agua que actúen como agente de percepción de este canon y en los casos contemplados en los Incisos f) a l) inclusive del Artículo 27° de la Ley N° 4.295, el Canon por Derecho de Agua será recaudado en forma directa por la DGIP, siempre que cuente con los datos necesarios aportados por el Ministerio de Agua y Energía (MAyE). La Dirección General de Ingresos Provinciales, deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda, el monto recaudado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo anterior, a efectos de que se transfieran al Fondo Provincial del Agua.-

**ARTÍCULO 57°.- CANON ANUAL DE VERTIDOS: CUARENTA Y OCHO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (48 L/año).** Todo responsable de vertidos de efluentes debe pagar al Ministerio de Agua y Energía, un canon destinado al mejoramiento y protección de la calidad de las aguas y demás bienes del dominio público hídrico.-

**ARTÍCULO 58°.- CANON ANUAL DE MANTENIMIENTO DE RED DE DISTRIBUCIÓN Y PROVISIÓN DE AGUA: DOCE LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (12 L/año).** El

# 10.780

canon anual de mantenimiento de redes de conducción, distribución y provisión de agua, grava la disponibilidad a favor del usuario, de las respectivas redes de conducción, distribución y provisión de agua, cualquiera sea su uso-destino y su mantenimiento. Todo propietario, poseedor o tenedor de predios o establecimientos ubicados dentro del área de influencia o servicio de una red, está obligado al pago de este canon. El mismo es percibido directamente por cada prestataria de servicios de agua potable y/o saneamiento y por las entidades responsables de la operación y mantenimiento de servicios de agua para otros usos.-

**ARTÍCULO 59°.- CANON ANUAL DE MANTENIMIENTO DE RED CLOACAL.** El canon anual de mantenimiento de red cloacal grava la disponibilidad a favor del usuario, de las respectivas redes colectoras de efluentes y su mantenimiento. Todo propietario poseedor o tenedor de predios o establecimientos ubicados dentro del área de influencia o servicio de tales redes está obligado al pago de éste canon. El mismo es percibido directamente por cada prestataria del servicio de desagües cloacales, sea pública, privada o mixta.

- a. Canon mínimo: **DOCE LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (12 L/año)**. Se aplica cuando los efluentes colectados por el prestador del servicio sean volcados por éste sin tratamiento.
- b. Canon máximo: **VEINTICUATRO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (24 L/año)**. Se aplica cuando el **CIENTO POR CIENTO (100%)** de los efluentes colectados por el prestador del servicio sean volcados por éste -en su totalidad- con tratamiento.-

**ARTÍCULO 60°.- CUOTA SOSTENIMIENTO:** Constituye el prorrateo de los gastos de funcionamiento organizacional o administrativos entre el total de usuarios del sistema; con excepción de los usuarios de agua para producción agrícola o ganadera, casos en los cuales, el prorrateo es por el total de hectáreas empadronadas. La cuota sostenimiento correspondiente a la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83 se fija en **PESOS CERO (\$0,00)**.

Cuando se trate de la cuota sostenimiento de la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo Consorcio de Usuarios de Agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, deberán actuar como Agentes de Percepción, quienes deberán depositar los importes recaudados en la forma y plazos que determine la DGIP y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al **CERO CINCO POR CIENTO (0,5%)** de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o consorcio de usuarios de agua que actúen como Agente de Percepción, la cuota sostenimiento correspondiente a la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, será recaudada en forma directa por la DGIP, siempre que cuente con los datos necesarios aportados por el Ministerio de Agua y Energía (MAyE).

La Dirección General de Ingresos Provinciales, deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda el monto recaudado, a efectos de que se transfiera al Fondo Provincial del Agua.-

**ARTÍCULO 61°.- CANON ANUAL DE SISTEMA PRIMARIO: PESOS CERO (\$0,00).** Todo usuario contribuye económicamente a la atención de los costos de amortización o

# 10.780

depreciación, mantenimiento y operación de la infraestructura hidráulica primaria, excluyendo redes colectoras de distribución y provisión, a través del prorrateo de tales costos con similar modalidad a la establecida en el Artículo anterior. En casos de infraestructura hidráulica primaria totalmente amortizada o depreciada, este canon se determina teniendo en cuenta sólo los costos de mantenimiento y operación.

Toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo Consorcio de Usuarios de Agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, deberán actuar como Agentes de Percepción, quienes deberán depositar los importes recaudados en la forma y plazos que determine la DGIP y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al **CERO CINCO POR CIENTO (0,5%)** de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o consorcio de usuarios de agua que actúen como Agente de Percepción de éste canon, el canon anual de sistema primario será recaudado en forma directa por la DGIP; siempre que cuente con los datos necesarios aportados por el Ministerio de Agua y Energía (MAyE).

La Dirección General de Ingresos Provinciales deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda el monto recaudado, a efectos de que se transfiera al Fondo Provincial del Agua.-

**ARTÍCULO 62°.- FONDO SOLIDARIO DE EMERGENCIAS HÍDRICAS:** La contribución anual al Fondo Solidario de Emergencias Hídricas es administrada por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, según la siguiente clasificación de contribuyentes al canon anual por derecho de agua:

- a. Uso humano y doméstico residencial: **DOS LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (2 L/año).**
- b. Uso humano y doméstico no residencial:
  - b.1. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros y aquellos donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales: **TRES LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (3 L/año).**
  - b.2. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros venta de agua potable en bloque; grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100 m<sup>3</sup>/mes) e inmuebles donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales con consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales (100 m<sup>3</sup>/mes): **CUATRO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (4 L/año).**
- c. Canon para distribución móvil de agua potable: Cada responsable de éste servicio contribuye al fondo solidario de emergencias hídricas con **OCHO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (8 L/año).**
- d. Uso agrícola:
  - d.1. Agua superficial:
    - d.1.1. Contribuyente al canon por derecho de agua: **DOS LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (2 L/año)**, tomada fracción por entero.

# 10.780

- d.2. Agua Subterránea:
  - d.2.1. Contribuyente al canon por derecho de agua: **DOS LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (2 L/año). POR HECTÁREA EMPADRONADA POR AÑO**, tomada fracción por entero.
- e. Uso pecuario: **DOS LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (2 L/año)**.
- f. Uso industrial: **DIEZ LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (10 L/año)**. Se aplica a industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua.
- g. Uso minero:
  - g.1. Explotaciones primera categoría: **DIEZ LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (10 L/año)**.
  - g.2. Explotaciones de segunda categoría: **OCHO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (8 L/año)**.
  - g.3. Explotaciones de tercera categoría: **SEIS LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (6 L/año)**.
- h. Uso energético:
  - h.1. Uso o generación privados: **DOS LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (2 L/año)**.
  - h.2. Uso o generación de servicio público de energía: **TREINTA LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (30 L/año)**.
- i. Uso municipal: **DIEZ LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (10 L/año)**.
- j. Uso medicinal: **DIEZ LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (10 L/año)**.
- k. Uso recreativo y deportivo:
  - k.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales o entidades semejantes: **DIEZ LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (10 L/año)**.
  - k.2. Particulares:
    - k.2.1. Para uso público: **DIEZ LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (10 L/año)**.
    - k.2.2. Para uso privado: **CINCO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (5 L/año)**.
- l. Uso acuícola: **OCHO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (8 L/año)**.

**ARTÍCULO 63º.- PERCEPCIÓN DEL FONDO SOLIDARIO DE EMERGENCIAS HÍDRICAS:** Toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo Consorcio de Usuarios de Agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, deberán actuar como Agentes de Percepción del Fondo Solidario de Emergencias Hídricas, en función del Artículo anterior sobre el servicio que en cada caso, presten en relación al uso que los usuarios hagan del

# 10.780

agua. Los Agentes de Percepción depositarán los importes recaudados en la forma y plazos que determine la DGIP y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al **CERO CINCO POR CIENTO (0,5%)** de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o Consorcio de Usuarios de Agua que actúen como Agente de Percepción del Fondo Solidario de Emergencias Hídricas, y en los casos contemplados en los Incisos f) a l), inclusive del Artículo 27° de la Ley N° 4.295, el canon por derecho de agua será recaudado en forma directa por la DGIP, siempre que cuente con los datos necesarios aportados por el Ministerio de Agua y Energía (MAyE).

La Dirección General de Ingresos Provinciales deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda el monto recaudado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo anterior, a efectos de que se transfieran al Fondo Provincial del Agua.

**ARTÍCULO 64°.- CANON ANUAL DE CONTROL Y MONITOREO DE CALIDAD DE CAUDALES:** Contribución para la realización de análisis fisicoquímicos de laboratorio, que efectúe la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 (Art. 177/178), para corroborar calidad de agua y preservación de la misma, costo resultante teniendo en cuenta el valor de los insumos empleados.-

## PRECIOS – TASAS – TARIFAS

### USO DE AGUA SUPERFICIAL

#### ARTÍCULO 65°.- TARIFA VOLUMÉTRICA DEL AGUA ENTREGADA:

- a. Uso humano y doméstico residencial: Comprende a inmuebles particulares o parte de éstos, destinados a viviendas unifamiliares o multifamiliares. Las conexiones que no tengan medición abonarán una tarifa equivalente a un consumo medio de treinta metros cúbicos (**30 m<sup>3</sup>/conexión/mes**).
  - a.1. Tarifa mínima: **CERO COMO CINCO LITROS DE NAFTA SÚPER / M<sup>3</sup> (0,50 L/m<sup>3</sup>)**.
  - a.2. Tarifa máxima: **DOS LITROS DE NAFTA SÚPER / M<sup>3</sup> (2 L/m<sup>3</sup>)**. Se aplica para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).
- b. Uso humano y doméstico no residencial: Comprende los inmuebles destinados a actividades comerciales, de servicio o industriales, públicas o privadas. Las conexiones que no tengan medición abonarán una tarifa equivalente a un consumo medio de treinta metros cúbicos (**30 m<sup>3</sup>/conexión/mes**).
  - b.1. Tarifa Mínima: **UN LITRO DE NAFTA SÚPER / M<sup>3</sup> (1 L/m<sup>3</sup>)**. Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).

# 10.780

- b.2. Tarifa Máxima: **TRES LITROS DE NAFTA SÚPER / M<sup>3</sup> (3 L/m<sup>3</sup>)**. Aplicable en consumos mensuales mayores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).
- b.3. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros; y grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100m<sup>3</sup>/mes).
  - b.3.1. Tarifa mínima: **CINCO LITROS DE NAFTA SÚPER / M<sup>3</sup> (5 L/m<sup>3</sup>)**. Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).
  - b.3.2. Tarifa máxima: **OCHO LITROS DE NAFTA SÚPER / M<sup>3</sup> (8 L/m<sup>3</sup>)**. Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).
- b.4. Venta de agua potable en bloque: **CINCO LITROS DE NAFTA SÚPER / M<sup>3</sup> (5 L/m<sup>3</sup>)**.
- c. Tarifa para distribución móvil de agua potable de fuente superficial: Todo distribuidor de agua para el consumo humano y doméstico que para ello utilice cualquier cisterna, tanque o recipiente movido por fuerza motriz, abona una tarifa de **SEIS LITROS DE NAFTA SÚPER / M<sup>3</sup> (6 L/m<sup>3</sup>)**.
- d. Tarifa de Agua Superficial, Cruda o Natural: Toda prestataria de servicios de agua potable y entidad responsable de la operación y mantenimiento de otros servicios de agua para otros usos, sean de naturaleza jurídica pública, privada o mixta, paga a la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, por el uso de agua natural proveniente de fuente superficial, **TRES LITROS DE NAFTA SÚPER / M<sup>3</sup> (3 L/m<sup>3</sup>)**.
- e. Uso agrícola:
  - e.1. Tarifas aplicables en los distritos de riego cuya operación y mantenimiento del sistema se encuentre a cargo del MINISTERIO DE AGUA Y ENERGÍA (MAyE) por uso agrícola: **CUATRO LITROS DE NAFTA SÚPER POR HECTÁREA EMPADRONADA POR MES (4 L/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
  - e.2. Tarifas aplicables en los distritos de riego, con Consorcios de Usuarios de Agua constituidos y en condiciones normales de funcionamiento por uso agrícola: **CUATRO LITROS DE NAFTA SÚPER POR HECTÁREA EMPADRONADA POR MES (4 L/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
  - e.3. Tarifas aplicables a particulares (personas humanas o jurídicas) que gocen de los beneficios de diferimiento impositivo uso agrícola: **CERO COMO CINCO LITROS DE NAFTA SÚPER POR HECTÁREA**

# 10.780

**EMPADRONADA POR MES (0,50 L/ha/mes)**, tomando fracción por entero.

**e.4.** Tarifas aplicables a particulares (personas humanas o jurídicas) que no gocen de los beneficios de diferimiento impositivo uso agrícola: **CERO COMO CINCO LITROS DE NAFTA SÚPER POR HECTÁREA EMPADRONADA POR MES (0,50 L/ha/mes)**.

**f.** Uso pecuario:

**f.1.** **CUATRO LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES (4 L/mes)**. Se aplica en los sistemas cuyos costos de operación y mantenimiento se encuentren a cargo del Ministerio de Agua y Energía (MAyE).

**f.2.** **UN LITRO DE NAFTA SÚPER POR MES (1 L/mes)**. Se aplica en las áreas cuyos costos de operación y mantenimiento del sistema se encuentren a cargo de los Consorcios de Usuarios de Agua o entidad pública, privada o mixta, que efectúe directamente la prestación del servicio pertinente de carácter público.

**g.** Uso industrial: Comprende el uso del agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente, reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción industrial; en industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua:

**g.1.** Tarifa mínima: **SEIS LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES (6 L/mes)**. Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).

**g.2.** Tarifa máxima: **DIEZ LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES (10 L/mes)**. Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30m<sup>3</sup> /conexión/mes).

**h.** Uso minero: Comprende el uso o consumo de aguas con motivo de cateo, prospección, campamento, exploraciones y explotaciones mineras, de hidrocarburos, gas natural o vapores geotérmicos, la utilización de aguas o álveos públicos en las labores o campamentos mineros y/o la ejecución de tareas inherentes a la etapa industrial, carga y comercialización de la producción.

**h.1.1** Cateo, prospección y campamento de primera categoría: **OCHO LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES POR M<sup>3</sup> (8 L/mes/ m<sup>3</sup>)**.

**h.1.2** Cateo, prospección y campamento de segunda categoría: **SEIS LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES POR M<sup>3</sup> (6 L/mes/ m<sup>3</sup>)**.

**h.1.3** Cateo, prospección y campamento de tercera categoría: **CINCO LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES POR M<sup>3</sup> (5 L/mes/ m<sup>3</sup>)**.

**h.2.1** Exploraciones de primera categoría: **DIEZ LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES POR M<sup>3</sup> (10 L/mes/ m<sup>3</sup>)**.



# 10.780

- I.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales o entidades semejantes: **CUARENTA Y CINCO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (45 L/año).**
- I.2. Particulares:
  - I.2.1. Para uso público: **VEINTICINCO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (25 L/año).**
  - I.2.2. Para uso privado: **VEINTE LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (20 L/año).**
- m. Uso acuícola: **CUATRO LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES POR M<sup>3</sup> (4 L/mes/ m<sup>3</sup>).** Comprende el uso del agua para el establecimiento de viveros acuáticos o para siembra, cría, recolección o pesca de animales o plantas acuáticas.-

## USO DE AGUA SUBTERRÁNEA

### ARTÍCULO 66°.- TARIFA VOLUMÉTRICA DEL AGUA ENTREGADA O EXPLOTADA:

- a. Uso humano y doméstico residencial: Comprende a inmuebles particulares o partes de éstos, destinados a viviendas unifamiliares o multifamiliares:
  - a.1. Tarifa mínima: **UN LITRO DE NAFTA SÚPER/M<sup>3</sup> (1 L/m<sup>3</sup>).** Aplicable sólo en los casos clasificados conjuntamente como Tarifa Social, entre la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 y el Organismo de Control de Privatizaciones; condicionado a un consumo mensual, por conexión, menor a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).
  - a.2. Tarifa máxima: **UNO COMA CINCO LITROS DE NAFTA SÚPER/M<sup>3</sup> (1,5 L/m<sup>3</sup>).** Se aplica para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).
  - a.3. Las conexiones que no tengan medición abonarán una tarifa equivalente a un consumo medio de treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).
- b. Uso humano y doméstico no residencial: Comprende los inmuebles destinados a actividades comerciales, de servicio o industriales, públicas o privadas:
  - b.1. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros y aquellos donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales:
    - b.1.1. Tarifa mínima: **UNO COMA CINCO LITROS DE NAFTA SÚPER/M<sup>3</sup> (1,5 L/m<sup>3</sup>).** Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).
    - b.1.2. Tarifa máxima: **DOS LITROS DE NAFTA SÚPER/M<sup>3</sup> (2**

# 10.780

**L/m<sup>3</sup>**). Aplicable en consumos mensuales mayores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).

- b.2.** Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros y grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100 m<sup>3</sup>/mes):
  - b.2.1.** Tarifa mínima: **TRES LITROS DE NAFTA SÚPER/M<sup>3</sup> (3 L/m<sup>3</sup>)**. Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).
  - b.2.2.** Tarifa máxima: **CUATRO LITROS DE NAFTA SÚPER/M<sup>3</sup> (4 L/m<sup>3</sup>)**. Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).
  - b.2.3.** Las conexiones que no tengan medición abonarán una tarifa equivalente a un consumo medio de treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).
- b.3.** Venta de agua potable en bloque: **UN LITRO DE NAFTA SÚPER/M<sup>3</sup> (1 L/m<sup>3</sup>)**.
- c.** Tarifa para distribución móvil de agua potable de fuente subterránea: Todo distribuidor de agua para el consumo humano y doméstico que para ello utilice cualquier cisterna, tanque o recipiente movido por fuerza motriz, abona una tarifa de **UN LITRO DE NAFTA SÚPER/M<sup>3</sup> (1 L/m<sup>3</sup>)**.
- d.** Tarifa de agua subterránea cruda o natural: Toda prestataria de servicios de agua potable y entidad responsable de la operación y mantenimiento de otros servicios de agua para otros usos, sean de naturaleza jurídica pública, privada o mixta, paga a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, por el uso del agua natural proveniente de fuente subterránea, **UN LITRO DE NAFTA SÚPER/M<sup>3</sup> (1 L/m<sup>3</sup>)**.
- e.** Uso agrícola:
  - e.1.** Tarifas aplicables en los distritos o localidades, cuyos gastos de operación y mantenimiento (energía, combustible, lubricantes, reparaciones, etc.) se encuentren a cargo del Ministerio de Agua y Energía (MAyE) para el cobro del canon por uso agrícola de fuente subterránea: **TRES LITROS DE NAFTA SÚPER POR HECTÁREA EMPADRONADA POR MES (3 L/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
  - e.2.** Tarifas aplicables en los distritos o localidades, cuyos gastos de operación y mantenimiento (energía, combustibles, lubricantes, reparaciones, etc.) se encuentren a cargo de los Consorcios de Usuarios de Agua, para el cobro del canon por uso agrícola de fuente subterránea: **DOS LITROS DE NAFTA SÚPER POR HECTÁREA EMPADRONADA POR MES (2 L/ha/mes)**, tomando fracción por entero.

# 10.780

**e.3.** Tarifas aplicables a particulares (personas humanas o jurídicas) que gocen de los beneficios de diferimiento impositivo para el cobro del canon por uso agrícola de fuente subterránea: **UNO COMA CINCO LITROS DE NAFTA SÚPER POR HECTÁREA EMPADRONADA POR MES (1,5 L/ha/mes)**, tomando fracción por entero.

**e.4.** Tarifas aplicables a particulares (personas humanas o jurídicas que presenten en tiempo y forma la Declaración Jurada del agua consumida) y que no gocen de los beneficios de diferimiento impositivo y según las zonas fijadas para el cobro del canon por uso agrícola de fuente subterránea:

Se aplicará la siguiente fórmula:

Tarifa=2.083mlx\$1lt nafta (\*)/1.000ml

El valor obtenido se aplicará por m<sup>3</sup> y por año

(\*) Nafta súper expedido por Automóvil Club Argentino (Sede La Rioja)

Las personas humanas o jurídicas que no presenten la declaración jurada expresada *ut-supra*, deberán pagar el canon por uso agrícola según lo otorgado en la Resolución de Concesión de uso de agua.

**f.** Uso pecuario:

**f.1.** **TRES LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES (3 L/mes)**, tomando fracción por entero. Se aplica a las zonas cuyos costos de operación y mantenimiento del sistema sean afrontados por el Ministerio de Agua y Energía (MAyE).

**f.2.** **DOS LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES (2 L/mes)**. Se aplica en las áreas cuyos costos de operación y mantenimiento del sistema sean afrontados por los Consorcios de Usuarios de Agua o entidad pública, privada o mixta que efectúe directamente la prestación del servicio pertinente de carácter público.

**g.** Uso industrial: Comprende el uso del agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente, reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción industrial, en industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua:

**g.1.** Tarifa mínima: **TRES LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES (3 L/mes)**. Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).

**g.2.** Tarifa máxima: **SEIS LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES (6 L/mes)**. Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).

# 10.780

- h. Uso minero: Comprende el uso o consumo de aguas con motivo de cateo, prospección y campamento, exploraciones y explotaciones mineras, de hidrocarburos, gas natural o vapores geotérmicos, la utilización de aguas o álveos públicos en las labores o campamentos mineros, y/o la ejecución de tareas inherentes a la etapa industrial, carga y comercialización de la producción.
  - h.1.1 Cateo, prospección y campamento de primera categoría: **SEIS LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES / M<sup>3</sup> (6 L/ m<sup>3</sup> / mes).**
  - h.1.2 Cateo, prospección y campamento de segunda categoría: **CINCO LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES / M<sup>3</sup> (5 L/ m<sup>3</sup> / mes).**
  - h.1.3 Cateo, prospección y campamento de tercera categoría: **CUATRO LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES / M<sup>3</sup> (4 L/ m<sup>3</sup> / mes).**
  
  - h.2.1 Exploraciones de primera categoría: **OCHO LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES / M<sup>3</sup> (8 L/ m<sup>3</sup> / mes).**
  - h.2.2 Exploraciones de segunda categoría: **SEIS LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES / M<sup>3</sup> (6 L/ m<sup>3</sup> / mes).**
  - h.2.3 Exploraciones de tercera categoría: **CINCO LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES / M<sup>3</sup> (5 L/ m<sup>3</sup> / mes).**
  - h.3.1 Explotaciones de primera categoría: **CINCO LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES / M<sup>3</sup> (5 L/ m<sup>3</sup> / mes).**
  - h.3.2 Explotaciones de segunda categoría: **CUATRO LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES / M<sup>3</sup> (4 L/ m<sup>3</sup> / mes).**
  - h.3.1 Explotaciones de tercera categoría: **CUATRO LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES / M<sup>3</sup> (4 L/ m<sup>3</sup> / mes).**
  
- i. Uso energético: Comprende el uso de agua subterránea surgente, empleando sus condiciones para uso cinético (rueda a turbina, molinos o para generación de electricidad):
  - i.1. Uso o generación privados: **SEIS LITROS DE NAFTA SÚPER / M<sup>3</sup> (6 L/ m<sup>3</sup>).**
  - i.2. Uso o generación de servicio público de energía: **CUATRO LITROS DE NAFTA SÚPER / M<sup>3</sup> (4 L/ m<sup>3</sup>).**
  
- j. Uso municipal: Comprende el uso del agua para fines propios de la acción municipal, tales como riego de arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, etc.:
  - j.1. Con cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales:
    - j.1.1. Tarifa mínima: **CUATRO LITROS DE NAFTA SÚPER / M<sup>3</sup> (4 L/ m<sup>3</sup>).** Aplicable para consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).
    - j.1.2. Tarifa máxima: **SEIS LITROS DE NAFTA SÚPER / M<sup>3</sup> (6 L/ m<sup>3</sup>).** Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).
  
  - j.2. Sin cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales: **CUARENTA LITROS DE NAFTA SÚPER POR MES / M<sup>3</sup> (40 L/ m<sup>3</sup> /**

# 10.780

mes).

- k. Uso medicinal: Comprende el uso o explotación por el Estado o particulares de aguas dotadas de propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano:
  - k.1. Tarifa mínima: **SEIS LITROS DE NAFTA SÚPER / M<sup>3</sup> (6 L/ m<sup>3</sup>)**.  
Aplicable para consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).
  - k.2. Tarifa máxima: **OCHO LITROS DE NAFTA SÚPER / M<sup>3</sup> (8 L/ m<sup>3</sup>)**.  
Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).
- l. Uso recreativo y deportivo:
  - l.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales o entidades semejantes: **CUARENTA LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (40 L/año)**.
  - l.2. Particulares:
    - l.2.1. Para uso público: **VEINTICINCO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (25 L/año)**.
    - l.2.2. Para uso privado: **VEINTE LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (20 L/año)**.
- m. Uso acuícola: Comprende el uso del agua para el establecimiento de viveros acuáticos o para siembra, cría, recolección o pesca de animales o plantas acuáticas. Los responsables pagan a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 la tarifa de **TRES LITROS DE NAFTA SÚPER / M<sup>3</sup> (3 L/ m<sup>3</sup>)**.

## Otros Usos:

Tarifa de agua superficial o subterránea cruda o natural, toda persona humana o jurídica que solicite la autorización de agua para otros usos no previsto en la presente ley, sea de naturaleza pública, privada o mixta, paga a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley 4.295 el: Canon Anual por derecho de Agua **TREINTA LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (30 L/año)**; Canon Anual por fondo solidario de emergencia hídrica **OCHO LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (8 L/año)**; y por el uso y explotación (cruda o natural) la cantidad de **UN OCTAVO DE LITROS DE NAFTA SÚPER POR METRO CUBICO (1/8 (0.125) L/ m<sup>3</sup>)**.

## TARIFAS POR CONTAMINANTES Y VOLUMÉTRICA DE EFLUENTES

### ARTÍCULO 67°.- TARIFAS DE SERVICIOS DE DESAGÜES CLOACALES:

- a. Tarifa mínima: **CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%)** de los respectivos servicios de agua potable, mientras el responsable del servicio de desagüe cloacal vierta los efluentes sin tratamiento.
- b. Tarifa máxima: **NOVENTA POR CIENTO (90%)** de los respectivos servicios de agua potable, cuando el responsable del servicio de desagüe cloacal

# 10.780

vierta el **CIEN POR CIENTO (100%)** de los efluentes con su correspondiente tratamiento.-

**ARTÍCULO 68°.- TARIFAS POR DESCARGA DE EFLUENTES CONTAMINANTES:** Las descargas de efluentes contaminantes a colectores habilitados oficialmente, pagarán un recargo a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, según ésta establezca conjuntamente con el Organismo de Control de Privatizaciones. La fijación de dicha tarifa por contaminantes tendrá en consideración formulaciones que graven distintos atributos que caractericen a los efluentes, tales como: volumen o caudal de efluentes, carga orgánica, sólidos en suspensión, existencia o no de patógenos y los tres principales elementos considerados contaminantes críticos, relacionados a la rama de la actividad específica. Los cuáles serán presentados, trimestralmente, en carácter de declaración jurada ante la Autoridad de Aplicación.

Las empresas sean de naturaleza jurídica privada o mixta que realicen descargas de efluentes contaminantes a cuencas receptores naturales o artificiales pagarán a la Autoridad de Aplicación una tarifa de **UN LITRO DE NAFTA SÚPER POR DÍA / M<sup>3</sup> (1 L / m<sup>3</sup> / día)**, independientemente de la calidad de contaminante que posea el efluente arrojado.-

## TASAS POR CONTRAPRESTACIÓN DE SERVICIOS

**ARTÍCULO 69°.- SOLICITUDES DE DERECHOS Y AUTORIZACIONES:** Por cada solicitud se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, al momento de su presentación:

- a. Concesiones o permisos: Un valor equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%)** del canon anual correspondiente al derecho.
- b. Permisos de perforación: **CIEN LITROS DE NAFTA SÚPER (100 L)**.
- c. Autorizaciones (en general): **VEINTE LITROS DE NAFTA SÚPER (20 L)**.

**ARTÍCULO 70°.- TASA DE INSCRIPCIÓN EN REGISTRO PÚBLICO DE AGUAS:**

- a. Consultoras en materia de competencia de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83: **CIEN LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (100 L/año)**.
- b. Empresas de perforaciones: **CIEN LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (100 L/año)**.
- c. Empresas constructoras de obras hidráulicas: **CIEN LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (100 L/año)**.
- d. Directores Técnicos (de estudios, proyectos, perforaciones, obras hidráulicas en general): **CINCUENTA LITROS DE NAFTA SÚPER POR AÑO (50 L/año)**.
- e. Registro Único de Establecimientos (R.U.E.): **SESENTA LITROS DE NAFTA SÚPER (60 L)**.

# 10.780

**ARTÍCULO 71°.- REGISTRO DE TRANSFERENCIA DE DERECHOS:** En los casos que corresponda registrar transferencias de derechos se exigirá:

- a. La presentación de un certificado de habilitación para transferencia de derecho, en el que conste que no se adeuda pago alguno derivado del uso del derecho y/o de sanciones que hubieren correspondido; y
- b. El pago equivalente a **QUINCE LITROS DE NAFTA SÚPER (15 L)**.

**ARTÍCULO 72°.- CERTIFICADOS SOBRE DERECHOS Y AUTORIZACIONES OTORGADOS:** Por cada certificado se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, al momento de presentación de solicitud de aplicación **DIEZ LITROS DE NAFTA SÚPER (10 L)**.

**ARTÍCULO 73°.- INSPECCIÓN TÉCNICA DE PLANOS Y/O DOCUMENTACIÓN TÉCNICA:** Por cada plano y/o memoria técnica que se someta a verificación técnica y aprobación de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, se abonará a ésta y al momento de su presentación: **QUINCE LITROS DE NAFTA SÚPER (15 L)**.

**ARTÍCULO 74°.- ANÁLISIS DE LABORATORIO:** Por cada análisis de laboratorio que efectúe la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, se deberá pagar su valor conforme lo determine ésta, según el análisis de costo resultante teniendo en cuenta el valor de los insumos empleados.-

<b>ANÁLISIS BACTERIOLÓGICOS</b>	
<b>COSTO DE LOS ANÁLISIS / UNIDAD</b>	
1 a 2 muestras	15 LITROS
3 a 5 muestras	12 LITROS
6 o más muestras	10 LITROS

<b>ANÁLISIS FISICOQUÍMICOS</b>	
<b>COSTO DE LOS ANÁLISIS / UNIDAD</b>	
1 a 2 muestras	30 LITROS
3 a 5 muestras	28 LITROS
6 o más muestras	25 LITROS
Gráficos Hidroquímicos	10 LITROS

<b>ANÁLISIS CLORO</b>	
<b>COSTO DE LOS ANÁLISIS / UNIDAD</b>	
1 a 5 muestras	10 LITROS
6 o más muestras	8 LITROS

<b>BACTERIOLÓGICOS, FISICOQUÍMICOS</b>	
<b>COSTO DE LOS ANÁLISIS</b>	
Hasta 10 km recorridos	15 LITROS
Desde 10,01 km hasta 100 km recorridos	30 LITROS

# 10.780

Más de 100 km recorridos (*) por cada 100 km	50 LITROS
(*) No incluye combustible y comisiones de chofer y técnico de laboratorio.	

**ARTÍCULO 75°.- INSPECCIONES Y ASISTENCIAS TÉCNICAS IN SITU:** Todo solicitante de inspecciones o asistencias técnicas "in situ" y para cuyo cumplimiento se requiere el traslado al lugar de personal de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, deberá cubrir los gastos de viáticos y movilidad correspondientes.-

**ARTÍCULO 76°.- CERTIFICADOS DE NO INUNDABILIDAD:** Por cada certificado de no inundabilidad se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83: **QUINCE LITROS DE NAFTA SÚPER (15 L).**-

Para la determinación de la línea de ribera: **TREINTA LITROS DE NAFTA SÚPER (30 L).** Además deberán adicionarse los siguientes valores para el traslado de personal técnico:

COSTO DETERMINACIÓN LÍNEA DE RIBERA	
Hasta 10 km recorridos	20 LITROS
Desde 10,01 Km en adelante recorridos (*)	35 LITROS
(*) No incluye combustible, comisión del chofer y personal técnico a cargo.-	

**ARTÍCULO 77°.- INFORMES DE FACTIBILIDAD:** Por la realización de informes de factibilidad de uso del agua a particulares se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83: **QUINCE LITROS DE NAFTA SÚPER (15 L).**

**ARTÍCULO 78°.- OTORGAMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA A LOS CONSORCIOS DE USUARIOS DE AGUA (C.U.A.):** Por la solicitud de Otorgamiento de Personería Jurídica de los Consorcios de Usuarios de Agua (Decretos N° 1.813/05 y N° 526/06), éstos deberán abonar a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 6.342 y Decreto N° 526/06, al momento de su presentación: **VEINTE LITROS DE NAFTA SÚPER (20 L).**-

**ARTÍCULO 79°.- RÚBRICA DE LIBROS:** Por cada hoja de libro rubricado de los Consorcios de Usuarios de Agua (Decretos N° 1.813/05 y N° 526/06), deberán abonar a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 6.342 y Decreto N° 526/06: **CERO COMA CINCO LITROS DE NAFTA SÚPER POR CADA HOJA RUBRICADA (0.5 L/cada hoja rubricada).**-

**ARTÍCULO 80°.- CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN:** Por la certificación de documentación se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295 y Ley N° 6.342: **CINCO LITROS DE NAFTA SÚPER (5 L).**-

**ARTÍCULO 81°.- AUTENTICACIÓN:** Por foja de documentación autenticada se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295 y Ley N° 6.342: **CERO COMA CINCO LITROS DE NAFTA SÚPER (0,5 L).** -

## OTRAS CARGAS FINANCIERAS

**ARTÍCULO 82°.- USOS SUNTUARIOS:** Todo uso suntuario de agua puede ser prohibido o gravado con tributos especiales.-

# 10.780

## INCENTIVOS AMBIENTALES

**ARTÍCULO 83°.-** Con la premisa de que las cantidades de agua regeneradas para su uso, representan un ahorro proporcional de agua cruda del sistema hídrico-ambiental natural, quedan eximidas de forma parcial del 50 % de los volúmenes de agua usada o consumida, todo uso de aguas regeneradas por el usuario y las captadas por el mismo directamente a la salida de sus propias instalaciones de tratamiento de efluentes para su reutilización. Se exime asimismo del pago del canon de vertidos y de las tarifas por contaminantes y volumétrica de efluentes a todo volcamiento a cuerpos hídricos naturales, que se haga con un grado de tratamiento del efluente tal que sea de calidad similar o mejor a la del cuerpo receptor. La Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 determinará los parámetros de calidad a los que hace referencia el presente Artículo.-

## FONDO PROVINCIAL DEL AGUA

**ARTÍCULO 84°.-** El Fondo Provincial del Agua se forma con la parte proporcional de recaudación de las cargas financieras por las que debe contribuir todo usuario, permisionario o concesionario, independientemente del ente público o privado que las recaude; fondos especiales provenientes de créditos; donaciones, legados, subvenciones, subsidios u otros aportes privados o públicos provinciales, nacionales e internacionales; el producido de la aplicación del régimen contravencional; los recursos de concesiones onerosas que otorgue la Autoridad de Aplicación; las contribuciones por mejoras; asignaciones directas que por la Ley de Presupuesto, Ley Especial o vía impositiva se sancionen con destino al Fondo Provincial del Agua; así como por otros recursos y financiamientos que para este fin establezca la Función Ejecutiva. La incorporación de las cargas financieras al Fondo Provincial del Agua está sujeta a la presente Ley, su reglamentación y demás disposiciones específicas en vigencia.

Este Fondo administrado por la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, está destinado al estudio e investigación hídrica; a la construcción, mejoramiento y mantenimiento de obras de infraestructura hidráulica primaria; a las actividades de promoción y capacitación para el óptimo uso del agua y a los estudios de sistemas acuíferos, priorizando aquellos en situaciones críticas mediante el análisis de recarga, descarga, balances y modelación hidrológica orientada a establecer limitaciones de uso que permitan la sustentabilidad de los sistemas hídricos.-

## RECAUDACIÓN E INFORMES

**ARTÍCULO 85°.- PRINCIPIO GENERAL:** Salvo que en el articulado de la presente Ley se especifique lo contrario, en general la recaudación de las tarifas por uso de agua superficial y/o subterránea, particularmente las correspondientes a los usos humano y doméstico, agrícola, pecuario e industrial que se sirva de red pública, como asimismo las tarifas de servicios de desagües cloacales, le corresponde a la entidad pública, privada o mixta que efectúe directamente la prestación del servicio pertinente de carácter público.

Las demás cargas financieras inherentes al recurso hídrico que, conforme a esta Ley, no corresponda su recaudación directa por las prestatarias de servicios públicos de agua potable y/o saneamiento, Consorcios de Usuarios de Agua u otras entidades, públicas, privadas o mixtas, responsables de la operación y mantenimiento o prestación de servicios

# 10.780

de agua cualquiera fuere el uso o sobre las que tales entidades no actúen como Agentes de Percepción, serán recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales a medida que el organismo de aplicación (MAyE) informe a la DGIP los datos necesarios para proceder a la recaudación directa o a través de agentes, a excepción de las tarifas por descargas de efluentes contaminantes, que serán recaudadas directamente por la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83.

La Dirección General de Ingresos Provinciales deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda el monto recaudado, a efectos de que se transfieran al Fondo Provincial del Agua.-

**ARTÍCULO 86°.- OTROS USOS PARTICULARIZADOS:** Las tarifas por uso industrial que no se sirva de red pública, minero, energético, medicinal, municipal, recreativo, deportivo y acuícola, sean de agua superficial o subterránea, son recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales.-

**ARTÍCULO 87°.- DE LAS TARIFAS POR USO DE AGUA CRUDA O NATURAL:** Las tarifas por uso de agua cruda o natural, superficial y subterránea, sobre las que responden por su pago a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 las prestatarias de servicios públicos de agua potable y/o saneamiento, Consorcios de Usuarios de Agua u otras entidades, públicas, privadas o mixtas, responsables de la operación y mantenimiento o prestación de servicios de agua cualquiera fuere el uso, serán recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales.-

**ARTÍCULO 88°.- TASAS POR CONTRAPRESTACIÓN DE SERVICIOS:** Las tasas por contraprestación de servicios por parte de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 son recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales.-

**ARTÍCULO 89°.-** La DGIP recaudará en forma directa o a través de agentes, las tasas establecidas para el Ministerio de Agua y Energía en la medida en que el organismo de aplicación informe los datos necesarios para proceder a la liquidación y percepción pertinente.-

**ARTÍCULO 90°.-** La Función Ejecutiva queda facultada para disponer los ajustes de las tasas establecidas en el presente Capítulo en función de la realidad económico-financiera.-

## CAPÍTULO VII

### DISPOSICIONES VARIAS

**ARTÍCULO 91°.-** Las multas por infracción a los deberes formales a que hace referencia el Artículo 40° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), serán de **PESOS QUINIENTOS A PESOS CINCUENTA MIL (de \$500,00 a \$50.000,00)**.

En el caso en que la infracción consistiere en la omisión de presentar la Declaración Jurada, las multas se fijan de la siguiente forma:

# 10.780

Concepto	Régimen	Infracción cometida	Contribuyente Monto Multa
Impuesto sobre los Ingresos Brutos	Régimen General y Convenio Multilateral	Falta de presentación <b>DECLARACIÓN JURADA MENSUAL.</b>	- Persona Humana y Sociedades de Hecho: <b>\$500,00.</b>
		Falta de presentación <b>DECLARACIÓN JURADA ANUAL.</b>	- Persona Jurídica: <b>\$1.000,00.</b>
Grandes Contribuyentes nominados		Falta de presentación <b>DECLARACIÓN JURADA MENSUAL.</b>	- Persona Humana y Sociedades de Hecho: <b>\$1.000,00.</b>
		Falta de presentación <b>DECLARACIÓN JURADA ANUAL.</b>	- Persona Jurídica: <b>\$2.000,00.</b>
Agentes de Retención, Percepción o Información		Falta de presentación <b>DECLARACIÓN JURADA MENSUAL.</b>	- Persona Humana y Sociedades de Hecho o Personas Jurídicas: <b>\$2.000,00.</b>

**ARTÍCULO 92°.-** Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a establecer el monto de las multas, en función de la o las faltas cometidas y de la categoría del contribuyente.-

**ARTÍCULO 93°.-** A los fines establecidos por el Artículo 60° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), se fija un interés punitivo equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** adicional al recargo contemplado en el Artículo 39°, Primera Parte, de la citada norma legal.-

**ARTÍCULO 94°.-** Fíjase un interés punitivo para las deudas en ejecución fiscal, previstas en el Artículo 86° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), equivalente al **CIEN POR CIENTO (100%)** adicional al recargo contemplado en el Artículo 39°, Primera Parte, del mencionado Código, a contar desde la fecha de interposición de la demanda y hasta el efectivo pago.-

**ARTÍCULO 95°.-** A los efectos de lo dispuesto por el Segundo Párrafo del Artículo 173° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), se fija un interés del **CIEN POR CIENTO (100%)** anual.-

**ARTÍCULO 96°.-** Fíjase un monto mensual no imponible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de **PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$450.000,00)**, respecto de los ingresos de profesiones liberales y oficios ejercidos en forma personal, no ejecutados u organizados en forma de empresa.

Los citados contribuyentes tributarán por los ingresos mensuales que excedan la mencionada cifra.

# 10.780

**ARTÍCULO 97°.-** A los efectos de lo dispuesto en el Punto 1), Inciso b) del Artículo 162° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el monto mensual del alquiler a superar será de **PESOS SETENTA MIL (\$70.000,00).**-

**ARTÍCULO 98°.-** Los Funcionarios y Agentes de la Función Judicial y de los Municipios podrán hacer uso de la modalidad de "Cesión de Haberes", a partir de la adhesión de las mismas a la Ley N° 7.386, los beneficiarios de jubilaciones y pensiones una vez celebrado el Convenio entre la Dirección General de Ingresos Provinciales y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) y los empleados de la Universidad Nacional de La Rioja (UNLaR) y todo otro ente Nacional una vez celebrado el Convenio entre la Dirección General de Ingresos Provinciales y dichos Organismos.

Los funcionarios y agentes mencionados precedentemente y los citados en la Ley N° 7.386, podrán abonar los impuestos Inmobiliario y a los Automotores y Acoplados, beneficio actual y/o las cuotas de los planes de pagos de tales impuestos, propios y de terceros que tomen a su cargo mediante la citada modalidad.

Para aquellos cedentes mencionados en el primer párrafo de este Artículo, que con posterioridad a la opción efectuada dejaren de percibir su remuneración a través de dichas instituciones o que por cualquier motivo que impidiera hacer efectiva la cesión de haberes, ésta quedará sin efecto, debiendo cancelar de contado el saldo de la deuda a efectos de mantener el beneficio otorgado del descuento hasta el último día del mes subsiguiente al primer vencimiento impago.

Aquellos contribuyentes que opten por abonar los impuestos Inmobiliario y a los Automotores y Acoplados mediante tarjetas de créditos, débitos en cuentas corrientes o cajas de ahorro tendrán iguales condiciones y beneficios a los establecidos en el Artículo 3°, de la Ley N° 7.386.-

**ARTÍCULO 99°.-** Los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Régimen General, gozarán de un descuento del **QUINCE POR CIENTO (15%)** del impuesto determinado en cada declaración jurada mensual, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones:

- a. Que la declaración jurada mensual sea presentada y cancelada en término;
- b. Que a la fecha de vencimiento de cada declaración jurada mensual el contribuyente no registre deuda o la misma se encuentre incluida en plan de pago con las cuotas vencidas canceladas al vencimiento general.-
- c. Tener constituido el Domicilio Fiscal electrónico previsto en el artículo 23 del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias).

A instancias de la emisión de la Resolución de Determinación de Oficio prevista en los artículos 36° y 193° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el contribuyente perderá el descuento señalado precedentemente que hubiera utilizado en los periodos mensuales incluidos en la determinación, por no haber cumplido con el inciso b) citado.-

**ARTÍCULO 100°.-** Establézcase un beneficio consistente en un descuento del **DIEZ POR CIENTO (10%)** para las cuentas de los impuestos a los Automotores y Acoplados e Inmobiliario que, por los períodos fiscales no prescriptos, se encuentren con sus

# 10.780

obligaciones fiscales debidamente canceladas al 31 de diciembre del año 2024, que se aplicará sobre la totalidad del importe del tributo anual 2025. Dicho descuento será instrumentado automáticamente por la Dirección General de Ingresos Provinciales mediante la imputación del monto en la respectiva cuenta corriente de cada contribuyente y será aplicado independientemente del que pudiera corresponder en aquellos supuestos de contribuyentes que hicieren uso de los beneficios que, por la opción pago contado o semestral en término, pudiera establecer la Ley Impositiva Anual. Este descuento no será sujeto a transferencia entre cuentas de los impuestos a los Automotores y Acoplados o Inmobiliario como consecuencia de cambio de titularidad.

**ARTÍCULO 101º.-** Autorízase al Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas a disponer hasta el CERO CINCUENTA POR CIENTO (0,50%) de la recaudación del impuesto sobre los Ingresos Brutos - Contribuyentes Locales - para ser destinado a financiar dos Programas, uno de Pasantías Rentadas y otro de Actualización Tecnológica, ambos a desarrollarse en el ámbito de la Dirección General de Ingresos Provinciales. El primer programa está dirigido a Estudiantes de Ciencias Económicas, Abogacía, Ingeniería en Sistemas y Licenciaturas en Análisis de Sistemas, que tengan aprobado el OCHENTA POR CIENTO (80%) del Programa de Estudios, mientras que el segundo está destinado a mantenimiento y compra de licencias de software, compra de equipamiento informático y mobiliario de soporte.

**ARTÍCULO 102º.-** Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas a reglamentar el Artículo anterior en función de las necesidades operativas de la Dirección General de Ingresos Provinciales.-

**ARTÍCULO 103º.-** Autorízase el pago de los impuestos Inmobiliario, Automotor y sobre los Ingresos Brutos, con Bonos de Cancelación Tipo A y B (Ley N° 5.676 y sus modificatorias) hasta un porcentaje del **SESENTA POR CIENTO (60%)** del monto total, bajo las condiciones establecidas en la Resolución del Ministerio de Hacienda N° 104/2001.-

**ARTÍCULO 104º.-** Reconózcase una compensación en concepto de carga administrativa, a quienes actúen como Agentes de Retención o de Percepción del Impuesto de Sellos, comprendidos en los regímenes instituidos por la Resolución Normativa DGIP vigente, equivalente al **CERO COMA CINCUENTA POR CIENTO (0,50%)** del total de retenciones o percepciones mensuales efectivamente retenidas o percibidas, la que será deducible en oportunidad de oblar los Agentes de Retención o Percepción los montos totales retenidos o percibidos, respectivamente.

La deducción será procedente siempre que se depositen los montos retenidos o percibidos dentro de los plazos generales de vencimiento, no correspondiendo la compensación por pagos fuera de término.

La compensación no procederá para los Agentes cuando sean Organismos Públicos Nacionales, Provinciales o Municipales, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria (SAPEM), las Sociedades de Responsabilidad Limitada (S.R.L.) con Participación Estatal Mayoritaria y las Sociedades Anónimas Unipersonales (S.A.U.) cuando el único socio sea el Estado Nacional, Provincial o Municipal, excepto los encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor de la provincia de La Rioja.

Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a dictar las normas reglamentarias correspondientes, que hagan a una correcta aplicación de lo normado por la presente.-

# 10.780

**ARTÍCULO 105°.-** La Dirección General de Ingresos Provinciales podrá poner a disposición a través de su sitio web un trámite para emitir los certificados de libre deuda de los impuestos a los Automotores y Acoplados e Inmobiliario, a todos los contribuyentes que reúnan las condiciones necesarias para acceder a los mismos.-

**ARTÍCULO 106°.-** La Dirección General de Ingresos Provinciales podrá enviar un resumen de los pagos efectuados en el año anterior y los saldos a favor en cuenta corriente que no se encuentren debidamente imputados.-

**ARTÍCULO 107°.-** La Dirección General de Ingresos Provinciales podrá poner a disposición a través de su sitio web un trámite para emitir los Certificados para contratar, percibir, cumplimiento fiscal, exención, y no retención/percepción, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a todos los contribuyentes que reúnan las condiciones necesarias para acceder a los mismos.

La Dirección General de Ingresos Provinciales podrá poner a disposición en su página web consultas de contribuyentes habilitados para contratar y percibir, al que podrán acceder los Servicios de Administración Financiera para constatar las condiciones fiscales del proveedor. La emisión de la constancia respectiva agregada al expediente suplirá al certificado.

Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a dictar las normas reglamentarias correspondientes.-

**ARTÍCULO 108°.-** Facúltase a la Función Ejecutiva para establecer un Régimen de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos el que aplicarán las empresas prestatarias de servicios públicos sobre la facturación que efectúen a aquellos titulares que revistan la calidad de contribuyentes del tributo, en la forma, plazo y condiciones que la misma disponga.

No se aplicará el Régimen a los contribuyentes que desarrollen exclusivamente actividades exentas de conformidad con la legislación vigente.

El monto a recaudar resultará de aplicar una alícuota de hasta el **CINCO POR CIENTO (5%)** del importe total facturado, sin incluir impuestos y tasas y tendrá el carácter de pago a cuenta del gravamen.-

**ARTÍCULO 109°.-** Las cuotas canceladas durante la vigencia de los planes de facilidades establecidos en las Leyes N° 6.854, 6.855, 7.058, 7.328, 7.446, 7.609, 7.786, 7.967, 7.996, 8.143, 8.659, 9.739, 9.896, 10.186, 10.310 y 10.749 vigentes o caducos, se imputarán respetando los beneficios acordados oportunamente.

Producida la caducidad y efectuada la imputación en los términos indicados en el párrafo precedente, el saldo de deuda se re-liquidará sin los beneficios de la moratoria que correspondiere.

Estando vigente los citados planes de pago, los contribuyentes podrán efectuar la cancelación anticipada del mismo, abonando las cuotas no vencidas, disminuidas en el interés de financiación no devengado.-

**ARTÍCULO 110°.-** La Dirección General de Ingresos Provinciales podrá condonar las deudas de los impuestos cuya recaudación está a cargo de la misma, por cada cuenta impositiva que al 01 de enero de cada año no supere el importe total de **PESOS DIEZ (\$10,00)** en concepto de capital.-

# 10.780

**ARTÍCULO 111°.-** Las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria (SAPEM), las Sociedades de Responsabilidad Limitada (S.R.L.) con Participación Estatal Mayoritaria y las Sociedades Anónimas Unipersonales (S.A.U.), cuando el único socio sea el Estado, a partir del periodo fiscal 2.025 y siguientes, se encuentran gravadas y/o alcanzados de todos los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Dirección General de Ingresos Provinciales, aun cuando la ley, decreto u otra norma de creación de las mismas establezca lo contrario.

Asimismo, quedan sin efectos, a partir del 1° de enero del año 2025, los actos administrativos emitidos por la Dirección General de Ingresos Provinciales que otorgaron beneficios de exenciones impositivas a las mismas.

**ARTÍCULO 112°.-** El Banco Rioja S.A.U. tributara el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con una alícuota del uno coma veinticinco por ciento (1,25%) en sustitución de la establecida, para las actividades que desarrolla, en el Anexo I del CAILAR de la presente Ley y respecto a las alícuotas que se aprueben en el futuro.

**ARTÍCULO 113°.-** Estarán exentos del Impuestos de Sellos los contratos que se firmen como consecuencia de licitaciones aprobadas hasta el 13/01/2012 inclusive.-

**ARTÍCULO 114°.-** A los efectos de lo dispuesto por el Inciso 4) del Artículo 132° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el monto exento será por las transferencias bancarias menores o iguales a **PESOS UN MILLÓN CIENTO CUINCUENTA MIL (\$1.150.000,00)**.-

**ARTÍCULO 115°.-** A los efectos de lo dispuesto por el Inciso 23) del Artículo 10° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), se fija en **PESOS CIENTO CINCuenta MIL (\$150.000,00) y PESOS CINCuenta MIL (\$50.000,00)** según se trate de procesos concursales en extraña jurisdicción o locales respectivamente.

Las sumas mencionadas deben considerar todos los impuestos adeudados por el concursado.-

**ARTÍCULO 116°.-** A los fines del Inciso 29) del Artículo 10° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), se establece que la tasa administrativa por “gestión de deuda administrativa agravada”, ascenderá al 10% de la deuda actualizada reclamada.

Dicha suma será abonada por el contribuyente de acuerdo con la modalidad de pago utilizada al momento de regularizar la deuda gestionada y depositada en las cuentas bancarias de la Dirección General de Ingresos Provinciales de acuerdo con el tributo reclamado.-

**ARTÍCULO 117°.-** Facultase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a dictar las normas reglamentarias para la aplicación de las retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecidas en el Artículo 162° bis del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias).

**ARTÍCULO 118°.-** Las entidades financieras y la intermediación financiera para su inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, además de cumplir con los requisitos generales establecidos por la Dirección General de Ingresos Provinciales, deberán contar con la autorización oficial otorgada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) para funcionar como tales.

# 10.780

**ARTÍCULO 119°.-** Apruébanse en todas sus partes las Resoluciones de Comisión Plenaria (CP) Nros. 15/2024 y 23/2024, por medio de las cuales se introducen modificaciones a los artículos 16, 18, 19 y 31, del Convenio Multilateral del 18/8/77; y cuyos textos forman parte integrante de la presente como Anexo II.

**ARTÍCULO 120°.-** Las modificaciones a que se refiere el artículo precedente tendrán vigencia al momento que la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral verifique la aprobación por parte de todas las jurisdicciones adheridas.

## CAPÍTULO VIII

### MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO LEY N° 6.402 Y MODIFICATORIAS

**ARTÍCULO 121°.-** Incorpórese como inciso 31), del Artículo 10° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) el siguiente texto:

“31) Podrá flexibilizar las obligaciones establecidas en el Artículo 25° inciso h) del presente Código, teniendo en cuenta las particularidades que pudieren presentarse para cada caso.”

**ARTÍCULO 122°.-** Sustitúyase el inciso g) del Artículo 25° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

“g) Conservar y exhibir el o los certificados o constancias expedidos por la Dirección que acrediten su condición de inscriptos como contribuyentes del o los impuestos legislados en este Código -en los casos que establezca la Dirección- los que además deberán ser expuestos en lugar visible en el domicilio tributario, en sus medios de transporte o en los lugares donde se ejerza la actividad gravada.”

**ARTÍCULO 123°.-** Sustitúyase el inciso h) del Artículo 25° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

“h) A tener cancelada o regularizada toda deuda de tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Dirección General de Ingresos Provinciales y/o cumplido todo deber formal, incluida la constitución del Domicilio Fiscal Electrónico, para iniciar expedientes administrativos o seguir con su tramitación, como así también para solicitar a esta Dirección los certificados o constancias de: No Retención/No percepción; de Libre Deuda de cualquier impuesto; de Habilitación Fiscal para Percibir; de Cumplimiento Fiscal; de Inscripción, de Exención; de Baja, y cualquier otro Certificado o constancia que emita actualmente o en el futuro la Dirección General de Ingresos Provinciales.”

**ARTÍCULO 124°.-** Sustitúyase el inciso f) del Artículo 35° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

# 10.780

“f) Los depósitos bancarios y en billeteras virtuales, debidamente depurados, que superen las ventas y/o ingresos declarados del período más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida, representan montos de ventas omitidas.”

**ARTÍCULO 125°.-** Sustitúyase el Artículo 111° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

**“ARTICULO 111°.-** La base imponible del impuesto establecido en el presente Título sobre la cual se aplicarán las alícuotas que fije la Ley Impositiva, estará constituida por los valores de los vehículos automotores destinados al transporte de personas y/o cargas que establezca la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRNPAyCP), que también se establecerá en la Ley Impositiva.

Para el caso de los vehículos 0 (cero) kilómetro o usados provenientes de otras jurisdicciones deberá tomarse el valor de la última tabla vigente emitida por Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRNPAyCP) a la fecha de alta del vehículo.

En los casos de vehículos de los contribuyentes y responsables del Impuesto que carezcan de las valuaciones citadas precedentemente, y por ende sin base imponible, podrán utilizarse las siguientes fuentes de información:

a) Valor de la factura o certificado de importación, según corresponda, para los vehículos 0 Km.

b) Si existiera valor para un vehículo y modelo determinado proveniente de alguna de las fuentes citadas, y se deseara encontrar el valor para el mismo tipo de vehículo pero distinto modelo, podrá incrementarse, según corresponda un DIEZ POR CIENTO (10%) por año respecto del valor base hasta arribar al valor del modelo buscado.

c) Los valores determinados por las compañías de seguro para el cobro de las primas de seguro correspondientes al mes de alta del vehículo.

d) Los valores que informen los titulares mediante documentación respaldatoria y que estarán sujetos a aprobación por parte de la Dirección.

e) La Dirección podrá establecer los valores de los vehículos de forma fundada y razonable atendiendo a otras bases alternativas de valuación.

Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a efectuar las correcciones pertinentes en los casos de detectarse errores en la categorización de los vehículos”.-

**ARTÍCULO 126°.-** Sustitúyase el inciso g) del Artículo 112° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

“g) Están exentos del pago del presente impuesto los vehículos adaptados para el manejo de personas con discapacidad siempre que el propietario acredite su condición como tal y adaptación del mismo con certificado extendido por autoridad competente; como así también los vehículos no adaptados inscriptos a nombre de la persona con discapacidad, padres, tutor, curador, cónyuge o personas que sean designadas apoyo en los términos del Artículo 43° del Código Civil y Comercial de la Nación, conforme las facultades conferidas en la sentencia que la establezca y que se domicilien y residan de manera habitual y permanente en la provincia de La Rioja.

Cuando el propietario posea dos (2) o más vehículos adaptados o no, la exención comprenderá a uno de ellos. La presente exención, de corresponder, regirá a partir de la cuota no vencida a la fecha en que se solicite el beneficio.

# 10.780

Este beneficio será concedido en la forma, condiciones y oportunidad que establezca la Dirección. Podrá además otorgar de oficio las renovaciones anuales, previa constatación de las condiciones en que se otorgaron.-”

**ARTÍCULO 127º.-** Sustitúyase el Artículo 119º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

“**ARTÍCULO 119º.-** Por los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso, o susceptibles de apreciación económica, instrumentados pública o privadamente y por las operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras regidas por la Ley Nacional Nº 21.526, que se realicen en el territorio de la Provincia, se pagará el impuesto que se establece en el presente Título.

También se encuentran sujetos al pago del impuesto los actos, contratos y operaciones instrumentados fuera de la Provincia cuando de su texto, o como consecuencia de los mismos, deban producir efectos en esta jurisdicción.

Se entenderá que producen efectos cuando los actos, contratos u operaciones se refieran a bienes, personas o cosas radicadas en esta Provincia.

Si en esta jurisdicción se instrumenta el acto, contrato u operación que tiene efecto en otra jurisdicción, a los fines fiscales se considerará satisfecho el impuesto si se ha ingresado en la otra jurisdicción, siempre y cuando exista reciprocidad, quedando la prueba a cargo del interesado.”

**ARTÍCULO 128º.-** Sustitúyase el Artículo 122º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

“**ARTÍCULO 122º.-** Los actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar, o telegráfica, por medios electrónicos o por cualquier medio idóneo, están sujetos al pago del Impuesto de Sellos desde el momento en que se formule la aceptación de la oferta.

A tal efecto se considera como instrumentación del acto, contrato u obligación, la correspondencia en la cual se transcriba la propuesta aceptada, o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato.

El mismo criterio se aplicará con respecto a las propuestas o presupuestos firmados por el aceptante; las disposiciones precedentes no regirán cuando se probare que los mismos actos, contratos u obligaciones, se hallaren consignados en instrumentos debidamente repuestos.

De tratarse de contratos, actos y operaciones celebrados por medios electrónicos, se considerarán alcanzados por el gravamen en tanto contengan firma digital, o cuando la firma electrónica o clave equivalente sea asimilable a la firma ológrafa o manuscrita.”

**ARTÍCULO 129º.-** Sustitúyase el Artículo 174º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

“**ARTÍCULO 174º.-** Para las entidades de seguros o reaseguros, se considera monto imponible aquél que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.-

Se conceptúa, especialmente, en tal carácter:

# 10.780

- a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes, se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, u otras obligaciones a cargo de la institución.-
- b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles, y la venta de valores mobiliarios no exenta del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.”

## CAPÍTULO IX

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 130°.-** Facúltase a la Función Ejecutiva para elaborar el Texto Ordenado del Código Tributario, para ser remitido a la Cámara de Diputados para su sanción.-

**ARTÍCULO 131°.-** Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del 01 de enero de 2025, salvo para aquellos casos en que se establezca una vigencia especial.-

**ARTÍCULO 132°.-** Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 139° Período Legislativo, a los ..... días del mes de ..... del año dos mil veinticuatro. Proyecto presentado por **LA FUNCIÓN EJECUTIVA.-**

**L E Y N°** ..-.

**FIRMADO:**

**TERESITA MADERA – PRESIDENTE – CÁMARA DE DIPUTADOS**

**DR. JUAN MANUEL ÁRTICO – SECRETARIO LEGISLATIVO**